

## ACTAS CAPITULARES DE LA PROVINCIA DE CASTILLA: 1704-1791, 1818 Y 1827

(Continuación)

Ángel MARTÍNEZ CUESTA, OAR

esto a aquel convento por conventuales a los religiosos de buenas costumbres y ejemplares, y no a los que se hubieren experimentado díscolos e inquietos, y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar a aquel convento con algunas limosnas de algunos bienhechores o con otro algún arbitrio, para que los religiosos de allí no tengan necesidad de salir fuera.

20. Últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron y acordaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 30r-31v: AHN, Clero, libro 14.985*

### Capítulo de 1731

*Actas y determinaciones del capítulo provincial que se celebró en nuestro convento de el Ave María de la Reina [sic] en catorce días del mes de abril de este presente año de mil setecientos y treinta y uno, en que fue electo prior provincial de las Dos Castillas de Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Nicolás del Espíritu Santo, lector de Teología jubilado y calificador del Santo Oficio.*

1. Primeramente se confirmó el acta, en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), para que se elijan siete padres que juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos por su orden y antigüedad, hasta llenar el número, y, en falta de alguno de estos, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid o de aquellos padres que a nuestro padre provincial pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores y rectores no envíen ni puedan consentir, por ningún título, causa ni pretexto, enviar fuera de los conventos y colegios a los subpriors o vice-rectores, sino por espacio de tres días.

3. Ítem se confirmó que los prelados inmediatos no permitan a sus súbditos otras almohadas que de estameña, sino en caso de enfermedad actual; ni den sudarios de lienzo a los que no tuvieren licencia del médico y prelado, y a los que la tuvieren, así para vestir lienzo, comer carne y traer esarpines, solo se les permita en el tiempo y forma que disponen nuestras Constituciones.

4. Ítem se confirmó el acta que manda que el religioso librero, así en la custodia de los libros se arregle a lo que mandan y disponen las Constituciones y bulas pontificias, y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar por otros de que esté falta la librería. Y ahora nuevamente se determinó que nuestro padre provincial y padres definidores nombren libreros en los conventos grandes y colegios, y se les conceda a dichos religiosos libreros excepciones de hebdómada y maitines a media noche, y solo asistan a media hora de oración por la mañana, a la misa conventual, a las vísperas, a la oración de la tarde y a la antífona de Nuestra Señora, y se les previene asistan a la librería en el invierno, desde las 8 de la mañana a las 10, y por la tarde, desde las 3 a las 5, y lo propio en verano.

5. Ítem se confirmó que el maestro de gramática de nuestro colegio de Jaramilla goce las excepciones de lector de Artes, pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las graduaciones de lectores y maestrías de estudiantes, y que no pueda hacer ausencia si no es de dos o tres días, para que estén más asistidos los estudiantes.

6. Ítem se confirmó el acta que manda que todos los religiosos escriban y firmen de su mano y nombre en el libro del vestuario lo que recibieron cada año, y que en las licencias de conventualidad den fe los prelados locales no solo de cuando salen a cumplirla, sino también del vestuario que llevan; y que los religiosos co-ristas que van a los estudios vayan decentemente vestidos, de modo que les pueda durar un año el vestuario, y lo mismo cuando van conventuales a dichos conventos.

7. Ítem se determinó que así los prelados locales como [los] depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios observen cuanto disponen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia, so la pena de suspensión de sus oficios por dos meses, por la primera vez, y por la segunda, privación de ellos; y a los depositarios, la pena más grave.

8. Ítem se determinó que solo Madrid sea casa de noviciado, y que en orden a admitir novicios, no sean precisamente catorce cada año, sino más o menos, según y como prudentemente le pareciere convenir a nuestro padre provincial. Y ahora nuevamente se determina en este capítulo que todos los religiosos excusen cuanto fuere dable en asistir y visitar a los padres y madres de los novicios, aunque sea con el pretexto de convidarlos a comer, y los prelados locales no permitan tales licencias.

9. Ítem se determinó que los prelados inmediatos cuiden y velen sobre la observancia regular de nuestras leyes y Constituciones, corrigiendo y enmendando con todo rigor cuantos defectos y faltas notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores cumplan exactamente con sus oficios; y, si los advirtieren omisos, castigándoles con las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado; y que a los padres subpriors, vice-rectores y maestros de novicios y profesos, además del sumo cuidado con que deben aplicarse al aprovechamiento espiritual de los que tienen a su cargo y en todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos y doctrinarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano; y que cuando en esto fueren omisos, los padres priores o rectores los castiguen rigurosamente, y, si esto no bastare, los suspendan de sus oficios.

10. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, a donde los religiosos coristas recién profesos estén en reclusión [reclusión] al cuidado y atención de un maestro, como mandan nuestras leyes, y las casas de Valladolid y La Viciosa sirvan para los reclusos después de los estudios.

11. Ítem se confirmó el acta que dice que, habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo en los bienes raíces o rentas de nuestros conventos o colegios, lo participen los padres priores o rectores a nuestro padre provincial, para que en el libro de registro de la provincia se anote y conste claramente lo que cada casa tiene; y que los prelados, nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, junto con los padres depositarios, por la carta capitular, registren todas las oficinas del convento o colegio, averiguando si está en ser lo que allí reza, y, encontrando algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, que castigará con todo rigor lo que en detrimento de los bienes de la casa se hubiere malgastado.

12. Ítem se confirmó el acta que manda que los religiosos coristas se envíen a ordenar a los obispados donde hay convento de nuestra Orden o a los más cercanos, y se les determine el tiempo para que no se detengan o vagueen, y al que lo hiciere se le castigue con rigor, aplicándole toda la pena de la ley.

13. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta provincia su carta capitular como lo hacen los conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra casa tendrán el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas.

14. Ítem se confirmó el acta que manda que, en orden de tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, de cómo y en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que si algún religioso la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno que lo sepa, para el mismo efecto.

15. Ítem se confirmó el acta que manda que ningún capital de memorias se pueda consumir hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios, sin dar cuenta a los prelados o superiores, pena de privación de su oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario a esta determinación.

16. Ítem se confirmó el acta que manda se escriban las cartas capitulares en los libros de recibo de cada convento o colegio con la misma solemnidad que se traen a capítulo, y lo mismo ejecutarán también la enfermería de Trujillo y la casa de la fábrica de sayales.

17. Ítem se confirmó el acta que dispone que la casa de la fábrica de sayales de La Calzada de Oropesa esté a la disposición y gobierno de nuestro padre provincial y padres definidores, que atenderán a su conservación y aumento, y cuanto ordenaren y mandaren para este efecto y distribución de los sayales y precios se deba observar y admitir puntualmente, y se confirma que la vara de sayal se pague a seis reales y medio, y el paño a once reales para los religiosos; y para los novicios y extraños, el sayal a siete y medio y el paño a doce reales; y este precio será [por] el tiempo según a nuestro padre provincial y padres definidores les pareciere convenir. Y ahora nuevamente se determina que todo el sayal y paño para el vestuario de los religiosos sea precisamente de nuestra fábrica, pero en urgentes necesidades se les permita a los prelados locales recurran a lo más pronto, y de ello darán aviso a nuestro padre provincial.

18. Ítem se confirmó el acta que dispone que si algún padre prior o rector trajere algún religioso a la casa donde se celebra el capítulo, el tal compañero se quede en alguno de los lugares comarcanos y no pueda ninguno de los compañeros entrar en la villa o ciudad donde se celebra el capítulo; y si alguno contraviniere a esta nuestra determinación, sea castigado según dispone nuestra Constitución a los que pernactaren fuera de nuestros conventos, y quede privado por un trienio de poder ser electo en oficio alguno.

19. Ítem se determinó que, habiéndose introducido costumbre en los conventos donde hay maitines a medianoche, que asistan a ellos los religiosos a coros todo el año, siendo esta corruptela y contra lo que ordena y manda nuestra Constitución<sup>1</sup>, desde luego se manda se quite y derogue tal abuso, asistiendo todos a maitines con la puntualidad que se debe. Pero no se prohíbe a los padres priores

---

80 *Constitutiones 1664*, 9: «Matutinum et Laudes inviolabiliter media nocte semper dicantur, ubi adminus fuerint duodecim fratres sacerdotes et clerici de familia; sin vero post orationem mentalem serotinam dicentur: exceptis diebus omnibus primae et secundae classis, in quibus mandamus quod fratres nostri, in parvis conventibus degentes, surgere teneantur ad Matutinum, et illud, prout decet, recitare».

que en tiempo de rigurosos calores y fríos, puedan dispensar con algunos religiosos que le pareciere o le pidiesen licencia.

20. Ítem se determinó que luego que los priores o rectores lleguen a sus conventos o colegios hagan que todos los religiosos que están de asiento en los lugares se retiren a los conventos y colegios, no permitiendo semejantes asistencias. Juntamente se determinó que los religiosos que van a algunas diligencias fuera, a los lugares, no usen de montura o guantes; solo sí se les permite manto largo o capa en el camino, pero en llegando al lugar se la quitarán y se pondrán el manto, y al que se hallase defectuoso, nuestro padre provincial lo castigue según le pareciere. Ítem se manda que los padres priores y rectores no den licencias a sus súbditos para ir a diligencias propias suyas, sino es que sean para bien y utilidad de los conventos o colegios.

21. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial procure y ponga todo esfuerzo y cuidado para que en el convento del Desierto de la Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en dicho convento la oración continua, que tiene obligación, como se ha estilado y observado en otros tiempos, encargándole al padre prior de dicha casa la observe y la haga observar, enviando a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares; y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar a aquel convento con algunas limosnas de algunos bienhechores para que los religiosos de aquella casa no tengan necesidad de salir fuera.

22. Ítem se determinó se moderen los gastos de los capítulos provinciales, no permitiendo más de dos extraordinarios y lo ordinario de la religión, con su principio y postre, como días de los solemnes de la Orden.

23. Últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron y acordaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 34v-36v*

AHN, Clero, libro 14.985

### **Capítulo de 1734**

*Actas y determinaciones del capítulo provincial que se celebró en el convento de Talavera de la Reina el día trece de mayo de este presente año de mil setecientos y treinta y cuatro, en que fue electo por provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Agustinos Recoletos Descalzos nuestro padre fray Alonso de la Magdalena, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirmó el acta en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), para que se elijan siete padres que juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial y los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número y, en defecto y falta de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid o de aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores y rectores no envíen ni puedan consentir, por ningún título, causa o pretexto, salir fuera de la casa a los padres subpriors o vicerrectores, sino por espacio de tres días.

3. Ítem se confirmó que los preladados inmediatos no permitan a sus súbditos otras almohadas que de estameña, sino es en caso de enfermedad actual, ni den sudarios de lienzo a los que no tuvieren licencia de médico y prelado, y a los que la tuvieren así para vestir lienzo como para comer carne y traer escarpines, solo se les permita en el tiempo y forma que disponen las Constituciones.

4. Ítem se confirmó que el religioso librero, así en la custodia de los libros como en el aseo de ellos, se arregle a lo que mandan y ordenan nuestras Constituciones y bulas pontificias, y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar con otros, de que esté falta la librería.

5. Ítem se determinó que el maestro de gramática de nuestro colegio de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes, pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las provisiones de maestrías de estudiantes, y no puedan hacer ausencia, si no es de dos o tres días, para que estén más asistidos los estudiantes.

6. Ítem se determinó que así preladados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen cuanto disponen nuestras Constituciones sin omitir la más mínima circunstancia, so la pena de suspensión de sus oficios, por la primera vez, de dos meses, y la segunda vez, privación de ellos, y a los depositarios, la pena más grave.

7. Ítem se confirmó el acta que manda que todos los religiosos escriban y firmen de su mano y nombre en el libro de vestuario lo que recibieren en cada año, y que en las licencias de conventualidad den fe los preladados locales no solo de cuando salen a cumplirlas, sino es también del vestuario que llevan, y que los religiosos coristas, cuando van a los estudios, vayan decentemente vestidos, de modo que les pueda durar un año el vestuario, y lo mismo, cuando van conventuales a otros conventos.

8. Ítem se determinó que solo Madrid sea casa de noviciado, y que en orden a admitir novicios no sean precisamente catorce cada año, sino es más o menos,

según y como prudentemente le pareciere a nuestro padre provincial convenir. Y ahora, nuevamente determina este capítulo que todos los religiosos excusen cuanto fuese posible el asistir y visitar a los padres y madres de los novicios, aunque sea con el pretexto de convidarlos a comer, y los prelados locales no permitan tales licencias.

9. Ítem se determinó que los prelados inmediatos cuiden y velen sobre la observancia religiosa de nuestras leyes y Constituciones, corrigiendo y enmendado con todo rigor cuantos defectos y faltas notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores cumplan exactamente con sus oficios, y si los advirtieren omisos, castigándolos con las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado, y que los padres subpriors y vicerrectores y maestros de novicios y de profesos, además del sumo cuidado con que deben aplicarse a los que tienen a su cargo al aprovechamiento espiritual, y en todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos y doctrinarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano, y, cuando en esto fuesen omisos, los padres priores y rectores los castiguen rigurosamente, y si esto no bastare, los suspendan de sus oficios.

10. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, adonde los religiosos coristas recién profesos estén en reclusión [= reclusión] al cuidado y educación de un maestro, como lo mandan nuestras leyes, y que las casas de Valladolid y La Viciosa sirvan para los reclusos después de estudios.

11. Ítem se confirmó el acta que dice que, habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo en los bienes raíces o rentas de nuestros conventos y colegios, lo participen los padres priores y rectores a nuestro padre provincial, para que en el libro del registro de la provincia se anote y conste claramente lo que cada casa tiene; y que los prelados nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, junto con los depositarios, por la carta capitular, registren las oficinas del convento o colegio, averiguando si está en ser lo que allí dice, y, encontrando algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, que castigará con todo rigor lo que en detrimento de los bienes de la casa se hubiere malgastado.

12. Ítem se confirmó el acta que manda que los religiosos coristas se envíen a ordenar a los obispados donde hay conventos de nuestra Orden, o a los más cercanos, y se les determine el tiempo, para que no se detengan o vagueen, y al que lo hiciere sea castigado con rigor, aplicándole toda la pena de la ley.

13. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta provincia su carta capitular como lo hacen los conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales, y una y otra casa tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en la visita.



14. Ítem se confirmó el acta que en orden a tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, de cómo y en qué lo gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que, si algún religioso la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para el mismo efecto.

15. Ítem se confirmó el acta que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios, sin dar cuenta a los prelados superiores, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutase lo contrario de esta determinación.

16. Ítem se confirmó el acta que manda se escriban las cartas capitulares en los libros de cada convento o colegio con la misma solemnidad que se traen a capítulo y lo mismo ejecutarán la enfermería de Trujillo y la casa de la fábrica.

17. Ítem se confirmó el acta que dispone que la casa de la fábrica de sayales de La Calzada de Oropesa esté a la disposición y gobierno de nuestro padre provincial y padres definidores, que atenderán a su conservación y aumento, y cuanto ordenaren y mandaren para este efecto y distribución de sayales y precios se deba observar y cumplir puntualmente. Y se confirma que la vara de sayal se pague a seis reales y medio, y el paño a once reales y medio para los religiosos, y para los novicios y extraños el sayal a siete reales y medio, y el paño a doce, y este precio será [por] el tiempo que a nuestro padre provincial y padres definidores les pareciere convenir. Y ahora nuevamente se determina que todo el sayal y paño para el vestuario de los religiosos sea precisamente de nuestra fábrica, pero en urgentes necesidades se les permite a los prelados locales recurran a lo más pronto, y de ello darán aviso a nuestro padre provincial.

18. Ítem se determinó que, habiéndose introducido costumbre en los conventos donde hay maitines a media noche, que asistan a ellos los religiosos a coros todo el año (siendo esto corruptela y contra lo que ordenan y manda nuestra Constitución), desde luego se manda se quite y derogue tal abuso, asistiendo todos a maitines con la puntualidad que se debe, pero no se prohíbe a los padres priores que en tiempo de rigurosos calores o fríos puedan dispensar con algunos religiosos que les pareciere o pidiesen licencia.

19. Ítem se determinó que luego que los priores o rectores lleguen a sus conventos y colegios hagan que los religiosos que están de asiento en los lugares se retiren a los conventos y colegios, no permitiendo semejantes asistencias. Juntamente, se determinó que los religiosos que van a algunas diligencias fuera de los lugares no usen de montura, ni guantes; solo sí se les permite manto largo o capa en el camino, pero luego que lleguen al lugar se la quitarán y pondrán el manto, y al que se hallase defectuoso, nuestro padre provincial le castigará según le pareciere. Ítem se manda que los padres priores y rectores no den licencia a sus



súbditos para ir a diligencias propias suyas, sino que sea para bien y utilidad de los conventos y colegios.

20. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial procure y ponga todo su esfuerzo y cuidado para que en el convento del santo Desierto de La Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en dicho convento la oración continua, que tiene obligación, como se ha estilado y observado en otros tiempos, encargándole al padre prior de dicha casa la observe y haga observar, enviando a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares, y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar [a] aquel convento con algunas limosnas de los bienhechores, para que los religiosos de aquella casa no tengan necesidad de salir fuera.

21. Ítem se determinó que en los colegios de Teología y Artes se diga la antifona *Nativitas tua*, etc. de Nuestra Señora a los tres cuartos de oración, por la tarde todos días de estudio, por decir nuestra sagrada Constitución que, tenida la oración en los colegios, se diga dicha antifona de la Virgen, a continuación de ella y que desde las seis hasta las ocho hagan *indispensabiliter* dos horas de estudio, advirtiendo que en los días de disciplina, que se gasta más tiempo que el cuarto de hora, se diga dicha antifona reservando la disciplina para hacerse después de maitines, y se manda que en las dichas casas de estudios no se dé de cenar a ninguno que no esté actualmente enfermo en las horas de velilla, sin expresa licencia del prelado.

22. Ítem se determinó se moderen los gastos del capítulo de provincia, no permitiendo más de dos extraordinarios y lo ordinario de la religión con su principio y postre como día solemne de nuestra religión.

23. Últimamente, se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron y acordaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 39r-41r:  
AHN, Clero, libro 14.985*

### **Capítulo de 1737**

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento de la villa de Talavera de la Reina en once días del mes de mayo del año de mil setecientos y treinta y siete, en que fue electo en provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Pedro de la Concepción, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirmó el acta, en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), para que se elijan siete padres que juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número y, en defecto de estos o alguno de los nombrados, se cumplirá el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid o de aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores o rectores no envíen ni puedan consentir, por ningún título, causa o pretexto, salir fuera de la casa a los padres subpriors o vicerrectores, sino por espacio de tres días.

3. Ítem se confirmó que el religioso librero, así en la custodia de los libros, como en el aseo de ellos, se arregle a lo que mandan y disponen nuestras Constituciones y bulas pontificias, y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar con otros, de que esté falta la librería.

4. Ítem se determinó que el maestro de gramática de nuestro colegio de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes, pero que su ejercicio no deba servir de graduación para anteponerse a las provisiones de maestrías de estudiantes, y no pueda hacer ausencia del colegio, sino es de dos o tres días, para que estén más asistidos los estudiantes. Y al padre rector, que lo contrario permitiere, por la primera vez se le suspenda quince días de su oficio, por la segunda vez un mes, y por la tercera, se le prive de él.

5. Ítem se confirmó el acta que manda que así prelados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en todos los conventos y colegios, observen todo cuanto disponen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia, so la pena de suspensión de su oficio, por la primera vez, de dos meses, y la segunda, privación de ellos, y a los depositarios se les aplique la pena de culpa más grave.

6. Ítem se confirmó el acta que manda que todos los religiosos escriban de su mano y nombre en el libro del vestuario lo que recibieren cada año, y que en las licencias de conventualidad den fe los prelados locales, no solo de cuando salen a cumplirlas, sino también del vestuario que llevan. Y nuevamente se determinó que los padres priores y rectores vistan a los sus (sic) religiosos al tiempo que mandan nuestras Constituciones y a los omisos en el cumplimiento de esta obligación se les haga cargo en las visitas.

7. Ítem se confirmó el acta que manda que los prelados inmediatos cuiden y velen sobre la observancia regular de nuestras leyes y Constituciones, corrigiendo y enmendando con todo rigor cuantos defectos y faltas notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores cumplan exactamente con sus oficios, y si

los advirtieren omisos, los castiguen con las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado, y que los padres subpriors y vicerrectores y maestros de novicios y de profesos, además del sumo cuidado con que deben aplicarse al aprovechamiento espiritual de los que tienen a su cargo, y en todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos y doctrinarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano y, cuando en esto fueren omisos, los padres priores y rectores los castiguen rigurosamente, y, si esto no bastare, los suspendan de sus oficios.

8. Ítem se confirmó el acta que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, adonde los religiosos coristas recién profesos estén al cuidado y educación de un maestro, como lo mandan nuestras Constituciones; y que las casas de Valladolid y La Viciosa sirvan para los reclusos después de los estudios. Y nuevamente se determinó que en orden a los que han de tomar nuestro santo hábito, que nuestro padre provincial señale examinadores en el convento que le pareciere, a los cuales les mandará debajo de precepto formal informen de su suficiencia y edad.

9. Ítem se confirmó el acta que dice que, habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo en los bienes raíces o rentas de nuestros conventos y colegios, lo participen los padres priores y rectores a nuestro padre provincial, para que en el libro del *Registro* de la provincia se anote y conste lo que cada casa tiene; y que los prelados nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, junto con los padres depositarios, por la carta capitular, registren las oficinas del convento o colegio, averiguando si está en ser lo que allí reza y, encontrando algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, que castigará con todo rigor lo que en detrimento de los bienes de la casa se hubieren mal gastado.

10. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta provincia su carta capitular, como lo hacen los conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales, y una y otra casa tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y acerca de la enfermería, se da facultad a nuestro padre provincial y su defensor para que con consulta de nuestro padre vicario general determinen lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y demás gobierno de ella; y se declaró y determinó que la ciudad de Trujillo con sus arrabales se tenga por partido de dicha enfermería, sin que convento alguno pueda enviar a ella religiosos a pedir limosnas de agosto, cera u otra alguna de las que acostumbra pedir en los lugares de su partido.

11. Ítem se confirmó el acta que manda que en orden a tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, de cómo o en cuánto la gastan, se añade en el interrogatorio de las visitas que, si algún religioso la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para el mismo efecto.

12. Ítem se confirmó el acta que manda que los religiosos coristas se envíen a ordenar a los obispados donde haya conventos de nuestra Orden, o a los más cercanos, y se les determine el tiempo, para que no se detengan o vagueen, y el que lo hiciere sea castigado con rigor, aplicándole toda la pena de la ley.

13. Ítem se confirmó el acta que manda y dispone que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios, sin dar cuenta a los preladados superiores, pena de suspensión de oficio al padre prior o rector que ejecutase lo contrario de esta determinación.

14. Ítem se confirmó el acta que dispone que la casa de la fábrica de sayales de La Calzada de Oropesa esté a la disposición y gobierno de nuestro padre provincial y padres definidores, que atenderán a su conservación y aumento, y cuanto ordenaren y mandaren para este efecto y distribución de sayales y precios se deba observar y admitir puntualmente. Y se confirma que la vara de sayal se pague a seis reales y medio, y el paño a once para los religiosos; para los novicios y extraños, el sayal a siete reales y medio, y el paño a doce, y este precio será [por] el tiempo que a nuestro padre provincial y padres definidores les pareciere convenir. Y se determina que todo el sayal y paño para el vestuario de los religiosos sea precisamente de nuestra fábrica, pero en urgentes necesidades se les permite a los padres priores o rectores recurran a lo más pronto, y de ello darán aviso a nuestro padre provincial. Y nuevamente se determinó se examine en qué consiste ser tan angosto así el sayal como el paño, y para ello se consulte a persona inteligente.

15. Ítem se confirmó el acta que manda se escriban las cartas capitulares en los libros de cada convento o colegio con la misma solemnidad que se traen a capítulo y lo mismo ejecutarán la enfermería de Trujillo y la casa de la fábrica de sayales.

16. Ítem se determinó que, habiéndose introducido costumbre en los conventos donde hay maitines a medianoche, que asistan a ellos los religiosos a coros todo el año (siendo esto corruptela y contra lo que ordena y manda nuestra Constitución), desde luego se manda se quite y derogue tal abuso, asistiendo todos a maitines con la puntualidad que se debe, pero no se prohíbe a los padres priores que en tiempo de rigurosos calores o fríos puedan dispensar con algunos religiosos que les pareciere o pidieren licencia.

17. Ítem se determinó que acerca de los religiosos que están fuera de casa de asiento con motivos diversos nuestro padre provincial con su definitorio, consultando a nuestro padre vicario general, tomen la providencia que les pareciere más conveniente sobre este punto, pero en todo acontecimiento a los que constare traen zapatos o alpargatas de cuero, al punto se les traiga al convento y se les castigue según merecieren.

18. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial procure poner todo esfuerzo y cuidado para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe [en] todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en dicho convento la oración continua, que tiene obligación, como se ha estilado y observado en otros tiempos, encargando al padre prior de dicha casa la observe y haga observar, enviando a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares; y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar [a] aquel convento con algunas limosnas de algunos bienhechores, para que los religiosos de aquella casa no tengan necesidad de salir fuera.

19. Ítem se confirmó el acta que manda que en los colegios de Teología y Artes se diga la antifona *Nativitas tua* de Nuestra Señora a los tres cuartos de oración por la tarde todos días de estudio, por decir nuestra Constitución que, tenida la oración en los colegios, se diga dicha antifona de la Virgen a continuación de ella y que desde las seis a las ocho haya *Indispensabiliter* dos horas de estudio, advirtiendo que en los días de disciplina, que se gasta más tiempo que el cuarto de hora, que se diga dicha antifona, reservando la disciplina para hacerse después de maitines, y se manda que en las dichas casas de estudio no se dé de cenar a ninguno que no esté actualmente enfermo en las horas de velilla sin expresa licencia del prelado.

20. Ítem se determinó se moderen los gastos de capítulo de provincia, no permitiendo más de dos extraordinarios y lo ordinario de esta religión con un principio y postre, como día de los solemnes de nuestra Orden.

21. Ítem se confirmó el acta que manda que sobre la residencia de los padres definidores de provincia se observe lo que manda la Constitución, parte tercera, capítulo catorce, parágrafo *ut autem* &<sup>81</sup>.

22. Y últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron y acordaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

*Disposición del defnitorio provincial sobre los religiosos residentes extra claustra*, 24 mayo 1737

Ítem en virtud de la comisión dada por el capítulo a nuestro padre provincial y su defnitorio en punto de la asistencia de los religiosos fuera de los conventos, se determinó que solo cuatro religiosos puedan estar de asiento en los lugares, ya

81 Con el fin facilitar las reuniones y ahorrar gastos, las Constituciones de 1664, 215, disponían que los definidores residieran en la misma casa que el provincial o en casas cercanas.

sea con el pretexto de tenientes de curas o por otro algún motivo, y estos hayan de ser solo aquellos que nuestro padre provincial con sus definidores determinaren, con aprobación *de moribus et vita*, y informe fe *faciente* de los padres priores o rectores, y de la consulta del convento o colegio; y que no se les permita pongan casa aparte, sino es que estén en alguna casa en donde paguen sustento y asistencia, y que estos de ningún modo tengan trato ni comercio alguno en materia de campos y rentas, sobre lo que velarán los padres priores o rectores, y, si hallasen alguno defectuoso en esto, darán aviso a nuestro padre provincial para que quitándoles del lugar donde estuvieren, los castiguen según fuere la culpa. Y en lo demás sobre este campo se remiten a lo determinado por todo el capítulo.

Certifico yo, fray Joseph de Santa Mónica, definidor de provincia y prosecretario, cómo estas actas y determinaciones del definitorio concuerdan con su original, que por ahora queda en mi poder, a que me remito. En fe de lo cual lo firmé hoy, día veinte y cuatro del mes de mayo del año de mil setecientos y treinta y siete<sup>82</sup>.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 46r-48:*  
AHN, Clero, libro 14.985

### Capítulo de 1740

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Avemaría de Talavera de la Reina, año de 1740, en que fue electo provincial de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Francisco de San Jerónimo, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirmó el acta, en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), para que se juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y de aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

<sup>82</sup> Sobre este tema, en el que pronto intervendría el mismo Consejo de Castilla, cf. A. MARTÍNEZ CUESTA, *Historia* 1, 472-477.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores o rectores no envíen ni puedan consentir, por ningún título, causa o pretexto, salir fuera de la casa a los padres subpriors o vicerrectores, sino por espacio de tres días.

3. Ítem se confirmó el acta que manda que el religioso librero, así en la custodia de los libros como en el aseo de ellos, se arregle a lo que mandan y disponen nuestras leyes y bulas pontificias, y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar con otros, de que esté falta la librería.

4. Ítem se confirmó el acta que el maestro de gramática de Jarandilla goce de las excepciones de lector de Artes, pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las provisiones de maestrías de estudiantes, y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días, para que estén más asistidos los estudiantes. Y al padre rector que lo contrario permitiere, por la primera vez se le suspenda quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

5. Ítem se confirmó el acta que manda que así prelados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en todos los conventos y colegios, observen cuanto disponen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia, y se manda debajo de precepto formal de obediencia a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos cada mes, y cuanto se comprare o vendiere, sea de cualquiera efecto, haya de ser con la precisa asistencia de dichos padres depositarios y, no haciéndose así, tengan obligación de dar aviso de ello a nuestro padre provincial bajo del mismo precepto.

6. Ítem se confirmó el acta que manda que todos los religiosos escriban de su mano y nombre en el libro de vestuario lo que recibieren en cada año, y que en las licencias de conventualidad den fe los prelados locales no solo de cuando salen a cumplirlas, sino también del vestuario que llevan, y se manda a los padres priores y rectores vistan a sus súbditos en el tiempo que disponen nuestras Constituciones, y a los omisos en el cumplimiento de esta obligación se les haga cargo de visita. Y nuevamente se determinó que todo el vestuario para todos los religiosos haya de pasar precisamente por mano del prelado, sin permitir a ningún religioso el vestirse de su cuenta por pretexto alguno, siendo obligación de estos el consignar en manos del prelado cuanto les dieren o adquirieren para este efecto, ya sea limosna de misas, ya libre, adquirido por otro cualquier título, pues lo contrario es corruptela y abrir la puerta a gravísimos inconvenientes.

7. Ítem se determinó que los prelados inmediatos cuiden y velen sobre la observancia regular de nuestras leyes y Constituciones, corrigiendo y enmendando cuantos defectos y faltas notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores



cumplan exactamente con sus oficios, y, si los advirtieren omisos, los castiguen con las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado, y que los padres subpriors y vicerrectores, y maestros de novicios y de profesos, además del sumo cuidado con que deben aplicarse al aprovechamiento de los que tienen a su cargo, y en todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos y doctrinarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano y, cuando en esto fuesen omisos, los padres subpriors y rectores los castiguen rigurosamente, y, si esto no bastare, los suspendan de sus oficios.

8. Ítem se confirmó el acta que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, adonde los religiosos coristas recién profesos estén al cuidado y educación de un maestro, como lo mandan nuestras Constituciones; y que las casas de observancia sirvan para los religiosos reclusos después de los estudios. Y nuevamente se determinó que en orden a los que han de tomar nuestro santo hábito, que nuestro padre provincial señale examinadores en el convento que le pareciere, a los cuales les mandará debajo de precepto formal informen de la verdad acerca de su suficiencia y edad.

9. Ítem se confirmó el acta que dice que, habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo en los bienes raíces o rentas de nuestros conventos y colegios, lo participen a nuestro padre provincial los padres priores y rectores para que en el *Libro de Registro* de la provincia se anote y conste lo que cada casa tiene; y que los prelados nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, junto con los padres depositarios, por la carta capitular, registren las oficinas del convento o colegio, averiguando si está en ser lo que allí reza, y, hallando algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, que castigará con todo rigor lo que en detrimento de los bienes de la casa se hubiere malgastado.

10. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta provincia su carta capitular como lo hacen los conventos y, lo mismo hará la casa de la fábrica de los sayales, y una y otra casa tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y acerca de la enfermería se da la facultad a nuestro padre provincial y su defensor para que, con consulta de nuestro padre vicario general, determinen lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y demás gobierno de ella; y se declaró y determinó que la ciudad de Trujillo con sus arrabales se tenga por partido de dicha enfermería, sin que convento alguno pueda enviar a ella religioso a pedir limosna de agosto, cera u otra alguna cosa de las que acostumbran pedir en los lugares de su partido.

11. Ítem se confirmó el acta que manda que en orden a tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, de cómo o en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que, si algún religioso la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para dicho efecto.

12. Ítem se confirmó el acta que manda y dispone que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios sin dar cuenta a los prelados superiores, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutase lo contrario de esta determinación.

13. Ítem se confirmó el acta que dispone que la casa de la fábrica de sayales de La Calzada de Oropesa esté a la disposición y gobierno de nuestro padre provincial y padres definidores, que atenderán a su conservación y aumento, y cuanto ordenaren y mandaren para este efecto y distribución de los sayales se deba observar y admitir puntualmente. Y se confirma que la vara de sayal se pague a seis reales y medio, y el paño a once para los religiosos, pero para los novicios y extraños el sayal a siete reales y medio, y el paño a doce; y este precio será [por] el tiempo que a nuestro padre provincial y padres definidores les pareciere convenir. Y se determina que todo el sayal y paño para el vestuario de los religiosos sea precisamente de nuestra fábrica, pero en urgentes necesidades se les permite a los padres priores y rectores recurran a lo más pronto, avisando de ello a nuestro padre provincial. Y así mismo se determinó se apremie y obligue a los prelados locales a la paga anual del vestuario que sacasen para sus religiosos.

14. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial procure y ponga todo esfuerzo para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en dicho convento la oración continua, que tiene obligación, como se ha observado en otros tiempos, encargando al padre prior de dicha casa la observe y haga observar, para lo cual se procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares, y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar a aquel convento con algunas limosnas de algunos bienhechores para que los religiosos de aquella casa no tengan necesidad de salir fuera.

15. Ítem se confirmó el acta que manda que en los colegios de Teología y Artes se diga la antífona *Nativitas tua* de nuestra Señora a los tres cuartos de la oración por la tarde los días de estudio, por decir nuestra Constitución que, tenida la oración en los colegios, se diga dicha antífona a continuación de ella y que desde las seis hasta las ocho haya *Indispensabiliter* dos horas de estudio, advirtiendo que en los días de disciplina, que se gasta más tiempo, se diga sola la antífona, reservando la disciplina para hacerse después de maitines, y así mismo se manda que en las dichas casas de estudio no se dé de cenar a ninguno en las horas de velilla sin expresa licencia del prelado, sino que esté actualmente enfermo.

16. Ítem se confirmó el acta que manda que acerca de los religiosos que con motivos particulares asisten fuera de los conventos nuestro padre provincial y padres definidores, con consulta de nuestro padre vicario general, tomen la

providencia más conveniente, procurando que los tales que hayan de asistir a los lugares sean de mejor loor y buenas costumbres, y, si se notase que alguno trae zapatos o sandalias de cuero, luego le recojan al convento castigándole rigurosamente.

17. Ítem se confirmó el acta que manda que sobre la residencia de los padres definidores de provincia se observe lo que manda la Constitución, parte tercera, capítulo catorce, parágrafo *ut autem &*.

18. Últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y eso fue lo que acordaron y determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo:*  
AHN, Clero, libro 14.985

### Capítulo de 1743

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina el día cuatro de mayo de este presente año de mil setecientos y cuarenta y tres, en que fue electo en provincial de las Dos Castillas de Recoletos de nuestro padre san Agustín, nuestro padre fray Pedro de la Concepción, lector jubilado y calificador de la suprema etc.*

1. Primeramente se confirmó el acta en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic) para que se juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial y los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos por su orden y antigüedad, hasta llenar el número, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y de aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores y rectores no envíen ni puedan consentir, por ningún título, causa o pretexto, salir fuera de la casa a los padres subpriosos o vicerrectores, sino por espacio de tres días.

3. Ítem se confirmó el acta que manda que el religioso librero, así en la custodia de los libros, como en el aseo de ellos, se arregle a lo que mandan y disponen nuestras leyes y bulas pontificias; y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar con otros, de que esté falta la librería.

4. Ítem se confirmó el acta que el maestro de gramática de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las provisiones de las maestrías de estudiantes; y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días, para que así estén más asistidos los estudiantes. Y al padre rector que lo contrario permitiese, por la primera vez se le suspenda quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

5. Ítem se confirmó el acta que manda que así preladados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda bajo de precepto formal de obediencia a los padres depositarios den cuenta a nuestro provincial si se toman cuentas a lo menos cada mes; y en cuanto se comprare o vendiere de cualquier efecto, haya de ser con precisa asistencia de dichos padres depositarios; y, no haciéndose así, tengan obligación a dar aviso de ello a nuestro padre provincial bajo del mismo precepto.

6. Ítem se confirmó el acta que manda que todos los religiosos escriban de su mano y nombre en el libro de vestuario lo que recibieren en cada año, y que en las licencias de conventualidad den fe los preladados locales no solo cuando salen a cumplirlas, sino también del vestuario que llevan. Y se manda a los padres priores y rectores vistan a sus súbditos en el tiempo que disponen nuestras Constituciones, y a los omisos en el cumplimiento de esta obligación se les haga cargo de visita. Y nuevamente se determinó que todo el vestuario haya de pasar precisamente por manos del prelado, sin permitir a ningún religioso el vestirse de su cuenta, por pretexto alguno, siendo obligación de estos consignar en manos del prelado cuanto les diesen o adquiriesen por otro cualquier título, pues lo contrario es corruptela y abrir la puerta a gravísimos inconvenientes.

7. Ítem se confirmó el acta que manda que los preladados inmediatos cuiden y velen sobre la observancia regular de nuestras leyes, corrigiendo cuantos defectos notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores cumplan exactamente con sus oficios, y, si les advirtieren omisos, les castiguen [con] las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado, y que los padres sub-priores y vicerrectores, y maestros de novicios y profesos, además del sumo cuidado con que deben aplicarse al aprovechamiento de los que tienen a su cargo, y en todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano, y, cuando en esto fueren omisos, los padres priores y rectores los castiguen rigurosamente, y si esto no bastase, los suspendan de sus oficios.

8. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, donde los religiosos coristas recién profesos estén al cuidado y educación de su maestro, como lo mandan nuestras leyes; y que las casas de

observancia sirvan para los reclusos después de los estudios. Y nuevamente se determinó que los que han de tomar nuestro santo hábito, que nuestro padre provincial señale examinadores en el convento que le pareciere, a los cuales mandará bajo de precepto formal informen acerca de la verdad de su suficiencia y edad.

9. Ítem se confirmó el acta que manda que, habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo en los bienes raíces o rentas de nuestros conventos y colegios, los padres priores y rectores lo participen a nuestro padre provincial para que en el *Libro de Registro* se anote y conste lo que cada casa tiene; y que los preladados nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, junto con los padres depositarios, por la carta capitular, registren las oficinas del convento o colegio, averiguando si está en ser lo que allí reza y, encontrando algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, que castigará con todo rigor lo que en detrimento de la casa se hubiere malgastado.

10. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta provincia su carta capitular, como lo hacen los demás conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de los sayales; y una y otra tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y acerca de la enfermería se da facultad a nuestro padre provincial y su defensor para que, con consulta de nuestro padre vicario general, determinen lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y demás gobierno de ella; y se declaró y determinó que la ciudad de Trujillo con sus arrabales se tenga por partido de dicha enfermería, sin que convento alguno pueda enviar a ella religioso a pedir limosna de agosto, cera u otra alguna cosa de las que acostumbran pedir en los lugares de su partido.

11. Ítem se confirmó el acta que en orden a tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, de cómo o en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que si algún religioso la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para dicho efecto.

12. Ítem se confirmó el acta que manda y dispone que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios sin dar cuenta a los preladados superiores, pena de suspensión de oficio al padre prior o rector que ejecutase lo contrario a esta determinación.

13. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial procure y ponga todo esfuerzo para que en el convento del santo Desierto de La Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en dicho convento la oración continua, como es de obligación, para lo que se procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares, y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar a aquel convento con algunas limosnas de algunos bienhechores para que los reli-

giosos de aquella casa no tengan necesidad de salir fuera.

14. Ítem se confirmó el acta que manda que acerca de los religiosos que con motivos particulares asisten fuera de los conventos, nuestro padre provincial y padres definidores, con consulta a nuestro padre vicario general, tomen la providencia más conveniente, procurando que los tales que hayan de asistir a los lugares sean de mejor olor y buenas costumbres, y si se notase que alguno trae zapatos o sandalias de cuero, luego le recojan al convento, castigándole rigurosamente.

15. Ítem se confirmó el acta que en los colegios de Teología y Artes se diga la antifona *Nativitas tua* de Nuestra Señora a los tres cuartos de hora de oración por la tarde los días de estudio, por decir nuestra Constitución que, tenida la oración en los colegios, se diga dicha antifona de la Virgen a continuación de ella y que desde las seis hasta las ocho haya dos horas de estudio, advirtiendo que en los días de disciplina, que se gasta más tiempo, se diga sola la antifona, reservando la disciplina para hacerse después de maitines; y así mismo se manda que en dichas casas de estudios no se dé [de] cenar a ninguno en las horas de velilla sin expresa licencia del prelado, sino que esté actualmente enfermo.

16. Ítem se confirmó el acta que manda que sobre la residencia de los padres definidores de provincia se observe lo que manda la Constitución, parte tercera, párrafo *ut autem*, capítulo 14.

17. Ítem se determinó se observe la ley que manda no puedan salir los religiosos estudiantes de nuestros colegios, según lo ordena en la cuarta parte, capítulo 3, & *Studentes nostri*<sup>83</sup>. Y que en el colegio que fuere necesario el que salgan fuera algunos de los sacerdotes estudiantes para las urgencias precisas, sea consultando a nuestro padre provincial, a quien encarga este presente capítulo ponga su reverencia todo cuidado que en ningún acontecimiento salgan los estudiantes coristas, según lo mandan expresamente nuestras Constituciones. Y para que esta acta tan importante se cumpla con toda puntualidad, determina el presente capítulo que los padres priores y rectores que se hallasen defectuosos en su cumplimiento, por la primera vez sean suspensos por quince días de sus oficios y, por la segunda, se les prive de ellos; y lo mismo se manda a los demás prelados de los demás conventos, bajo de las mismas penas.

---

83 *Constitutiones* 1664, 267-268: «Studentes nostri, etiam sacerdotes, ad suas patrias adire nunquam poterunt; nec a monasterio ad oppidum exire, sed tantum associantes rectorem collegii, dummodo clerici non fuerint. Ibunt etiam ad exercitia litterarum, in quibus reliquae Religiones Discalceatae intervenire solent, vel usus et consuetudo permisserit, sed hoc conventualiter tantum, magistro studentum praesidente, et eo deficiente, lectore recentiore, et si prius invitati fuerint: quod quidem observari invilabiliter mandamus...»

18. Ítem se manda se cumpla exactamente nuestra ley tercera parte, capítulo 17 & *Prior in suo monasterio*, la cual prohíbe las salidas de los prelados locales de sus conventos o colegios, sino en casos muy urgentes y con las prevenciones y cautelas que allí se expresan.

19. Ítem en orden a la conservación de la fábrica de sayales que esta santa provincia tiene en La Calzada de Oropesa da este presente capítulo su facultad a nuestro padre provincial y sus definidores, para que pongan religioso que juzgasen más idóneo para experimentar si tiene conveniencia a la provincia su conservación o subsistencia, o ponerla en administración o enajenarla o venderla, empleando el importe que de ella resultase en abono de la provincia, conforme les pareciere convenir a sus reverencias.

20. Últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y eso fue lo que determinaron y acordaron en dicho día, mes y año ut supra. Fray Clemente de San Joseph, secretario de provincia.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 52r-53v:  
AHN, Clero, libro 14.985*

### Capítulo de 1746

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina el día treinta de abril de mil setecientos y cuarenta y seis, en que fue electo padre provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Francisco de Nuestra Señora de Guadalupe, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirmó el acta en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic) para que se juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial y padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y de aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores no envíen ni puedan consentir, por ningún título, causa o pretexto, salir fuera de casa a los padres subpriors o vicerrectores, sino por espacio de tres días.



3. Ítem se confirmó el acta que manda que el religioso librero, así en la custodia de los libros como en el aseo de ellos se arregle a lo que mandan y disponen nuestras leyes y bulas pontificias; y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar en otros, de que esté falta la librería.

4. Ítem se confirmó el acta que el maestro de gramática de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las provisiones de las maestrías de estudiantes; y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días, para que estén más asistidos los estudiantes. Y al padre rector que lo contrario permitiere, por la primera vez se le suspenda quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

5. Ítem se confirmó el acta que manda que así prelados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda debajo de precepto formal de obediencia a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos cada mes; y en cuanto se comprare o vendiere, de cualquier efecto, haya de ser con la precisa asistencia de dichos padres depositarios; y, no haciéndose así, tengan obligación a dar aviso de ello a nuestro padre provincial, bajo el mismo precepto.

6. Ítem se confirmó el acta que manda que todos los religiosos escriban de su mano y nombre en el libro del vestuario lo que recibieren en cada año, y que en las licencias de conventualidad den fe los prelados locales, no solo de cuando salen a cumplirlas, sino también del vestuario que llevan. Y se manda a los padres priores y rectores vistan a los sus religiosos en el tiempo que disponen nuestras Constituciones, y a los omisos en el cumplimiento de esta obligación se les haga cargo de visita.

7. Ítem se confirmó que todo el vestuario haya de pasar precisamente por mano del prelado, sin permitir a ningún religioso vestirse de su cuenta, por pretexto alguno, siendo obligación de estos consignar en manos del prelado cuanto les dieren o adquirieren para este efecto, ya sea limosna de misas, ya libre o adquirida por otro cualquier título, pues lo contrario es corruptela y abrir la puerta a gravísimos inconvenientes.

8. Ítem se determinó que los prelados inmediatos velen y cuiden de la observancia regular de nuestras leyes y Constituciones, corrigiendo cuantos defectos notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores cumplan exactamente con sus oficios, y, si los advirtieren omisos, les castiguen [con] las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado, y que los padres subprios y vicerrectores, y maestros de novicios y profesos, además del sumo

cuidado con que deben aplicarse al aprovechamiento de los que tienen a su cargo, y en todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano y, cuando en esto fueren omisos, los padres priores y rectores los castiguen rigurosamente, y, si esto no bastase, los suspendan de sus oficios.

9. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, donde los religiosos coristas recién profesos estén al cuidado y educación de su maestro, como lo mandan nuestras leyes; y que las casas de observancia sirvan para los reclusos después de los estudios. Y nuevamente se determinó que en orden a los que han de tomar nuestro santo hábito, que nuestro padre provincial señale examinadores en el convento que le pareciese, a los cuales mandará bajo de precepto formal informen de su suficiencia y edad.

10. Ítem se confirmó el acta que manda que habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo en los bienes raíces o rentas de nuestros conventos y colegios, los padres priores y rectores lo participen a nuestro padre provincial para que en el *Libro del Registro* se anote lo que cada casa tiene; y que los prelados nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, junto con los padres depositarios, por la carta capitular, registren las oficinas de los conventos y colegios, averiguando si está en ser lo que allí reza y, en habiendo algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, quien castigará con todo rigor lo que en detrimento de la casa se hubiere mal gastado.

11. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta provincia su carta capitular, como lo hacen los conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y acerca de la enfermería se da facultad a nuestro padre provincial y su defensor para que, con consulta de nuestro padre vicario general, determinen lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y demás gobierno de ella; y se declaró que la ciudad de Trujillo con sus arrabales se tengan por partido de dicha enfermería, sin que convento alguno pueda enviar religioso a pedir limosna de agosto, cera u otra alguna cosa de las que se acostumbran pedir en los lugares de su partido.

12. Ítem se confirmó el acta que en orden a tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta de cómo o en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que si alguno la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para el mismo efecto.

13. Ítem se confirmó que ningún capital de memorias se pueda consumir hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos y colegios sin dar cuenta a los prelados superiores, pena de suspensión de oficio al padre prior o rector que lo contrario ejecutase a esta determinación.

14. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial procure y ponga todo esfuerzo para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe, en todo lo posible, la ley de desierto, que traen nuestras leyes, y que se tenga en dicho convento la oración continua, como es de obligación, para lo cual se procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares; y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar a aquel convento con algunas limosnas de algunos bienhechores para que los religiosos de aquella casa no tengan necesidad de salir fuera.

15. Ítem se confirmó el acta que manda que acerca de los religiosos que con motivos particulares asisten fuera de los conventos y colegios, nuestro padre provincial con sus definidores, con consulta a nuestro padre vicario general, tomen la providencia más conveniente, procurando que los tales que hayan de asistir en los lugares sean los de mejor olor y buenas costumbres, y si se notare que alguno trae sandalias o zapatos de cuero, luego se le recoja al convento, castigándole rigurosamente.

16. Ítem se confirmó el acta que manda que en los colegios de Teología y Artes se diga la antífona *Nativitas tua* de Nuestra Señora a los tres cuartos de hora de la oración por la tarde los días de estudio, por decir nuestra Constitución que, tenida la oración en los colegios, se diga dicha antífona a continuación de ella y que desde las seis hasta las ocho haya dos horas de estudio, advirtiendo que en los días de disciplina, [en] que se gasta más tiempo, se diga sola la antífona, reservando la disciplina para después de maitines. Y así mismo se manda que en dichas casas de estudio no se dé de cenar a ninguno en las dos horas de velilla, sino es que esté actualmente enfermo.

17. Ítem se confirmó el acta que manda que sobre la residencia de los padres definidores de provincia, se observe lo que manda la Constitución, parte 3, capítulo 14, & *ut autem*<sup>84</sup>.

18. Ítem se determinó se observe la ley que manda no puedan salir los religiosos estudiantes de nuestros colegios, según lo ordena en la cuarta parte, capítulo 3 & *Studentes nostri*. Y que en el colegio que fuere necesario que salgan fuera algunos religiosos estudiantes para las urgencias precisas, sea consultando a nuestro padre provincial, a quien encarga este presente capítulo ponga su reverencia todo cuidado en que en ningún acontecimiento salgan los estudiantes coristas, según y como lo mandan nuestras Constituciones<sup>85</sup>. Y para que esta acta

84 Cf. *supra*, nota 79.

85 *Constituciones 1745*, 267-268: «Studentes nostri, etiam sacerdotes, ad suas patrias adire nunquam poterunt; nec a monasterio ad oppidum exire, sed tantum asociantes rectores collegii,

tan importante se cumpla con puntualidad, determina este presente capítulo que los padres priores y rectores que se hallasen defectuosos en su cumplimiento, por la primera vez sean suspensos quince días de sus oficios; y por la segunda se les prive de ellos. Y lo mismo se les manda a los preladados de los demás conventos bajo de las mismas penas.

19. Ítem se manda se cumpla exactamente nuestra ley parte 2 (sic, en vez de parte 3), capítulo 17, & *in suo monasterio*, la cual prohíbe las salidas de los preladados locales de sus conventos o colegios, sino en caso muy urgente y con las prevenciones y cautelas que allí se expresan<sup>86</sup>.

20. Ítem se determinó, atendiendo al mayor aumento y conservación de la casa de la fábrica de sayales, que el padre administrador de dicha fábrica tenga provisión de la ropa que sea necesaria para los conventos de la provincia, labrándola en los meses mayores y que sean más convenientes, dando a todos los conventos lo que cada uno pidiere y necesitare; pero que los padres priores y rectores de los conventos y colegios tengan obligación de pagar en los meses de febrero y todo marzo lo que cada año pidieren y sacaren de dicha fábrica; y si no lo hicieren serán privados de sus oficios, en lo que no podrá dispensar nuestro provincial, sino nuestro vicario general. También se le previene que no puedan gastar más sayal y paño que lo que se labra en la fábrica.

21. Y últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*. Fray Ignacio de Santa María, secretario.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 54r-56v:  
AHN, Clero, libro 14.985*

---

dummodo clerici non fuerint. Ibunt etiam ad exercitia litterarum, in quibus reliquae Religiones Discalceatae intervenire solent, vel usus et consuetudo permisserit, sed hoc conventualiter tantum, magistro studentium praesidente, et eo deficiente, lectore recentiore, et si prius invitati fuerint: quod quidem observari invilabiliter mandamus».

86 Las Constituciones de 1745, 229-230, imponían la residencia en el convento y limitaban fuertemente sus ausencias: «Prior in suo monasterio, toto prioratus tempore, debitam residentiam faciat, ita ut raro admodum ad distantia loca proficiscatur: super quo vigilet Prior provincialis, eumque, si secus fecerit arguat, et si necesse fuerit puniat».

## Capítulo de 1749

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina el día veinte y seis de abril de mil setecientos y cuarenta y nueve, en que fue electo provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Domingo de San Diego, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirmó el acta en que, usando esta santa provincia de la facultad de facultad (sic) de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), para que se juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial y padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número de los siete padres, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y de aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que el religioso librero, así en la custodia de los libros como en el aseo de ellos, se arregle a lo que mandan y disponen nuestras leyes y bulas pontificias; y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar con otros de que esté falta la librería.

3. Ítem se confirmó el acta que manda que el maestro de gramática de nuestro colegio de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su oficio no deba servirle de graduación para anteponerse a las provisiones de las maestrías de estudiantes; y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días, para que así estén más asistidos los estudiantes. Y al padre rector que lo contrario permitiere [por la primera vez] se le suspenda por quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

4. Ítem se confirmó que así preladados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones sin omitir la mínima circunstancia; se manda debajo de precepto formal de obediencia a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez cada mes; y que cuanto se comprare o vendiere, de cualquier efecto que sea, haya de ser con la precisa asistencia de dichos padres depositarios; y no haciéndose así, tengan obligación de dar aviso de ello a nuestro padre provincial, debajo el mismo precepto.

5. Ítem se confirmó el acta que manda que todos los religiosos escriban de su mano y nombre en el *Libro del Vestuario* lo que recibieren cada año, y que en las licencias de conventualidad den fe los preladados locales, no solo de cuando salen

a cumplirlas, sino del vestuario que llevan. Y se manda a los padres priores y rectores vistan a sus súbditos en el tiempo que disponen nuestras Constituciones. Y nuevamente se determina que los religiosos que van a los estudios, vayan vestidos de nuevo, y que en los colegios de Teología se vista de nuevo a los estudiantes al fin del último curso.

6. Ítem se confirmó que todo el vestuario haya de pasar precisamente por mano del prelado, sin permitir a ningún religioso el vestirse de su cuenta, por pretexto alguno, siendo obligación de estos consignar en manos de su prelado cuanto recibieren o adquirieren para este efecto, ya sea limosna de misas, ya libre o adquirida por otro cualquier título, pues lo contrario es corruptela y abrir la puerta a gravísimos inconvenientes.

7. Ítem se confirmó el acta que los prelados inmediatos velen y cuiden de la observancia regular de nuestras leyes y Constituciones, corrigiendo cuantos defectos notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores cumplan exactamente con sus oficios, y si les advirtieren omisos, los castiguen con las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado, y que los padres subprios y vicerrectores, y maestros de novicios y profesos, además del sumo cuidado con que deben aplicarse al aprovechamiento de los que tienen a su cargo, y a todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano y, cuando en esto fueren omisos, los padres priores y rectores los castiguen rigurosamente, y, si esto no bastare, los suspendan de sus oficios.

8. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, donde los religiosos recién profesos estén al cuidado y educación de su maestro, como lo mandan nuestras leyes; y que las casas de observancia sirvan para los reclusos después de los estudios. Ítem se confirmó el acta que manda que en orden a los que han de tomar nuestro santo hábito, nuestro padre provincial nombre examinadores en el convento que le pareciere, a los cuales mandará debajo de precepto formal informen de su suficiencia y edad.

9. Ítem se confirmó el acta que manda que, habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo en los bienes raíces o rentas de nuestros conventos y colegios, los padres priores y rectores lo participarán a nuestro padre provincial para que en el *Libro de Registro* se anote lo que cada casa tiene; y que los prelados nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, junto con los padres depositarios, por la carta capitular, registren las oficinas de los conventos o colegios, advirtiendo si está en ser lo que allí reza, y, habiendo algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, quien castigará con todo rigor lo que en detrimento de la casa se hubiere malgastado.

10. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta provincia su carta capitular, como lo hacen los demás

conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en la visita. Y acerca de la enfermería se da facultad a nuestro padre provincial y a sus definidores para que, con consulta de nuestro padre vicario general, determinen lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y demás gobierno de ella; y se declaró que la ciudad de Trujillo con sus arrabales se tenga por partido de dicha enfermería, sin que convento alguno pueda enviar religioso alguno a pedir limosna de agosto, cera u otra cosa de las que acostumbran a pedir en los lugares de dicho partido.

11. Ítem se confirmó el acta que manda que acerca de los religiosos que con motivo particular asisten fuera de los conventos, nuestro padre provincial y sus definidores, con consulta a nuestro padre Vicario general, tomen la providencia más conveniente, procurando que los tales, que han de asistir en los lugares, sean los de mejor olor y buenas costumbres, y si se notare que alguno trae zapatos o sandalias de cuero, luego se le recoja al convento, castigándole rigurosamente.

12. Ítem se confirmó el acta que en orden a tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, de cómo o en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que, si algún religioso la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para dicho efecto.

13. Ítem se confirmó que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos y colegios sin dar cuenta a los preladados superiores, pena de suspensión de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario a esta determinación.

14. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial procure y ponga todo esfuerzo para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe, en todo lo posible, la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en dicho convento la oración continua, como se [ha] acostumbrado hasta aquí, para lo cual se procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares; y juntamente se encarga a nuestro padre provincial procure ayudar [a] aquel convento con algunas limosnas de los bienhechores, para que los religiosos no tengan necesidad de salir fuera.

15. Ítem se confirmó el acta que manda que en los colegios de Teología y Artes se diga la antífona *Nativitas tua* de la Virgen a los tres cuartos de hora de oración por la tarde los días de estudio, por decir nuestra Constitución que, tenida la oración en los colegios, se diga dicha antífona a continuación de ella y que desde las seis hasta las ocho haya dos horas de estudio, advirtiendo que en los días de disciplina, [en] que se gasta más tiempo, se diga sola la antífona, reservando la disciplina para después de los maitines. Y así mismo se manda que en dichas casas de estudio, no se dé de cenar a ninguno en las dos horas de velilla, sino es que esté actualmente enfermo.



16. Ítem se confirmó el acta que manda que sobre la residencia de los padres definidores de provincia se observe lo que manda la Constitución, parte 3, capítulo 14, & *ut autem*.\_

17. Ítem se determinó se observe la ley que manda no puedan salir los religiosos estudiantes de nuestros colegios, según lo ordena en la cuarta parte, capítulo 3, & *Studentes nostri*. Y que en el colegio que fuere necesario que salgan fuera algunos religiosos estudiantes para las urgencias precisas, sea consultando a nuestro padre provincial, a quien encarga este presente capítulo ponga su reverencia todo cuidado en que en ningún acontecimiento salgan los estudiantes coristas, según y como lo mandan nuestras Constituciones. Y para que esta acta tan importante se cumpla con puntualidad determina el presente capítulo que los padres priores y rectores que se hallaren defectuosos en su cumplimiento, por la primera vez sean suspensos por quince días de sus oficios; y por la segunda se les prive de ellos. Y lo mismo se manda a los prelados de los demás conventos bajo de las mismas penas.

18. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores y rectores no envíen ni puedan consentir por ningún título, causa o pretexto, salir fuera de casa a los padres subprieores o vice-rectores, sino es por espacio de tres días. Y así mismo se confirma se cumpla exactamente nuestra ley, parte 3, capítulo 17, & *Prior in suo monasterio*, la cual prohíbe las salidas de los prelados locales de sus conventos o colegios, si no es en casos muy urgentes y con las prevenciones y cautelas que allí se expresan.

19. Ítem se confirma el que, atendiendo al mayor aumento y conservación de la fábrica de sayales, el padre administrador de dicha fábrica tenga provisión de la ropa que sea necesaria para los conventos de la provincia, labrándola en los meses mayores y que sean más convenientes, dando a todos los conventos lo que cada uno pidiere y necesitare; pero que los padres priores y rectores de los conventos y colegios no puedan gastar más sayal y paño que lo que se labra en dicha fábrica y que tengan la precisa obligación de pagar en los meses de febrero y todo marzo cuanto hasta ese tiempo hubiesen pedido y gastado; y si no lo hicieren se les haga cargo de visita.

20. Últimamente se determinó que el capítulo provincial próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que acordaron y determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*. Fray Alonso de Santa Rita, secretario provincial.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 58v-60v:*  
AHN, Clero, libro 14.985

## Capítulo de 1752

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina el día veinte y dos de abril de mil setecientos y cincuenta y dos, en que fue electo provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Cristóbal de San Agustín, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirmó el acta en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), para que se juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que el religioso librero, así en la custodia de los libros como en el aseo de ellos, se arregle a lo que mandan nuestras Constituciones y bulas pontificias; y que en orden a los duplicados, con aprobación y consentimiento de los padres de consulta, los pueda conmutar en otros de que esté falta la librería.

3. Ítem se confirmó el acta que el maestro de gramática de nuestro colegio de Jarrandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su oficio no le pueda servir de graduación para anteponerse a las maestrías de estudiantes; y que no pueda salir ni hacer ausencia, sino de dos o tres días, para que así estén más asistidos los estudiantes. Y al padre rector que lo contrario permitiese, por la primera vez se le suspenda por quince días de su oficio, y por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

4. Ítem se confirmó que así prelados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda bajo de precepto formal de obediencia a los padres depositarios den cuenta a nuestro a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez al mes.

5. Ítem se determinó que en cuanto al vestuario de los religiosos se observe indispensablemente lo que disponen nuestras leyes en el capítulo 6 de la segunda parte<sup>87</sup>; y para que esto tenga el debido efecto, se manda en el presente

---

87 *Constitutiones 1745, 55-57.*

capítulo que todos nuestros religiosos en todo el mes de octubre den razón por escrito a los padres depositarios del vestuario que necesitan, para que con el aviso de estos puedan dar los prelados las providencias necesarias, a fin de que en todo el mes de noviembre siguiente se pueda hacer y proveer a los religiosos del vestuario necesario. Y también se manda, como conforme a nuestras sagradas leyes, que a todos los padres de oficio se provea del vestuario necesario por los prelados de los conventos o colegios de donde fueren conventuales. Y se confirma el acta que manda se vista de nuevo a los religiosos que fueren a estudios, y que a los estudiantes teólogos se les vista de nuevo en el tercer año de teología.

6. Ítem se confirma el acta que los prelados inmediatos velen y cuiden sobre la observancia regular de nuestras leyes y Constituciones, corrigiendo cuantos defectos notaren en sus súbditos, haciendo que los celadores cumplan exactamente con su oficio, y si los advirtieren omisos, los castiguen con las penas correspondientes a los delitos que los demás han cometido y ellos han callado, y que los padres subpriors y vicerrectores, y maestros de novicios y profesos, además del sumo cuidado con que deben aplicarse al aprovechamiento de los que tienen a su cargo en todo lo importante a nuestro santo instituto, procuren educarlos en todo lo que contiene el Catecismo Romano y, cuando en esto fueren omisos, los padres priores y rectores los castiguen rigurosamente, y, si esto no bastare, los suspendan de sus oficios.

7. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro convento de Talavera sea casa de profesado, donde los religiosos recién profesos estén al cuidado y educación de un maestro, como lo mandan nuestras leyes; y que las casas de observancia sirvan para los reclusos después de acabar sus estudios. Y así mismo se confirma que en orden a los que han de tomar nuestro santo hábito, nuestro padre provincial nombre examinadores en el convento que le pareciere, a los cuales mandará bajo de precepto formal informen de su suficiencia y edad.

8. Ítem se confirmó el acta que manda que, habiendo alguna novedad de aumento o menoscabo de los bienes raíces o rentas de nuestros conventos o colegios, los padres priores y rectores lo participarán a nuestro padre provincial para que en el *Libro de Registro* de provincia se anote lo que cada casa tiene; y que los prelados nuevamente electos, tomada la posesión de sus oficios, juntos con los padres depositarios, por la carta capitular registren las oficinas de los conventos o colegios, averiguando si está en ser lo que allí reza y, encontrando algún fallo notable, lo participarán a nuestro padre provincial, quien castigará con todo rigor lo que en detrimento de la casa se hubiere malgastado.

9. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta santa provincia su carta capitular, como lo hacen los

demás conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y en orden a la enfermería se da facultad a nuestro padre provincial y sus definidores, para que con consulta de nuestro padre vicario general determinen lo más conveniente a la asistencia de los enfermos y gobierno de la casa; y se declara que la ciudad de Trujillo con sus arrabales sea partido de dicha enfermería, sin que convento alguno pueda enviar a ella religioso alguno a pedir limosna de agosto, cera ni otra cosa.

10. Ítem se confirmó el acta que en orden a tomar cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta de cómo y en qué la gastan, se añade en el interrogatorio de la visita que si alguno la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para dicho efecto.

11. Ítem se confirmó que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios sin dar cuenta a los prelados superiores, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario a esta determinación.

12. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial ponga todo cuidado y esfuerzo para que en el convento del santo Desierto de La Viciosa se observe todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras leyes, y que se tenga en él la oración continua, como se ha acostumbrado hasta aquí, para lo que se procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares.

13. Ítem se confirma el acta que manda que acerca de los religiosos que con motivos particulares asisten fuera de los conventos, nuestro padre provincial y definidores, con consulta a nuestro padre vicario general, tomen la providencia más conveniente, procurando que los que han de asistir en los lugares sean los de mejor olor y buenas costumbres.

14. Ítem, atendiendo al aprovechamiento de los estudiantes, maestros y lectores, se manda en este presente capítulo que durante el tiempo de curso, en todos nuestros colegios de Teología y Artes se tenga media hora de oración por la tarde, si fuese día en que debe haberla; a su continuación se digan maitines y antifona, y que se tenga la disciplina, si fuere día de ella; y concluidas estas funciones, se recojan los estudiantes a sus celdas a estudiar hasta las ocho en punto, en que se tocará, y no antes, a cenar o a hacer colación. Y esto de recogerse a estudiar los estudiantes después de las funciones del coro, se observará indispensablemente todo el tiempo del curso, no solo en los días de estudio y oración, sino en todos los demás días, pues el fin de este presente capítulo, en esta determinación, no es solo el adelantamiento de los estudiantes, maestros y lectores, sino es también señalar hora fija, constante y proporcionada para la cena o colación.

15. Ítem se confirmó el acta que manda se observe la ley en que se ordena no puedan salir los religiosos estudiantes de nuestros colegios, según y como se

manda en la 4ª parte, capítulo 3, & *Studentes nostri*. Y que en el colegio que fuere necesario que salgan fuera algunos religiosos estudiantes para las urgencias precisas, sea consultando a nuestro padre provincial, a quien encarga este presente capítulo ponga su reverencia todo cuidado en que por ningún acontecimiento salgan los estudiantes coristas, como lo mandan nuestras Constituciones. Y para que esta acta se cumpla con puntualidad, determina este presente capítulo que los padres priores y rectores que se hallasen defectuosos en su cumplimiento, sean por la primera vez suspensos por quince días de sus oficios; y lo mismo se manda a los prelados de los demás conventos, bajo de las mismas penas.

16. Ítem se confirmó el acta que manda que los padres priores y rectores no envíen ni puedan consentir con ningún título o pretexto alguno, salir fuera de casa a los padres subpriosos o vice-rectores, sino por espacio de tres días. Y así mismo se confirma se cumpla exactamente nuestra ley parte 3, capítulo 17, & *Prior in suo monasterio*, la cual prohíbe las salidas de los prelados locales de sus conventos y colegios, si no es en casos muy urgentes y con las prevenciones y cautelas que allí se expresan.

17. Ítem se confirmó que, atendiendo al mayor aumento y conservación de la fábrica de sayales, el padre administrador de ella tenga provisión de la ropa que sea necesaria para los conventos de esta provincia, labrándola en los meses convenientes, dando a todos los conventos lo que cada uno pidiere y necesitare; pero que los padres priores y rectores de los conventos y colegios no puedan gastar más sayal ni paño que lo que se labra en dicha fábrica; y tengan la obligación precisa de pagar en los meses de febrero y marzo cuanta ropa hubieren pedido y gastado hasta ese tiempo.

18. Ítem se determinó el presente definitorio que nuestro padre provincial por sí nombre para maestro de profesos de nuestro convento de Talavera aquel sujeto que le pareciere más proporcionado para su educación, exceptuándole, como le exceptúa este definitorio, de ser echado en la tabla común de los oficios y de salir a decir misa fuera.

Últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*. Fray Francisco de la Concepción, secretario provincial.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 60v-62r: AHN, Clero, libro 14.985*

## Capítulo de 1755

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento de Talavera de la Reina, el día diez y nueve de abril de mil setecientos y cincuenta y cinco, en que fue electo provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Ignacio de Santa María, predicador.*

1. Primeramente se confirmó el acta, en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI, para que se juzguen y sentencien las causas de los incorregibles, se determinó que los referidos fuesen nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirmó el acta que manda que el religioso librero, así en la custodia de los libros como en el aseo de ellos, se arregle a lo que mandan y disponen nuestras Constituciones y bulas pontificias; y que en orden a los duplicados con aprobación y consentimiento de los padres de consulta los pueda conmutar en otros de que esté falta la librería.

3. Ítem se confirmó el acta que el maestro de gramática de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes, pero que su oficio no deba servirle de graduación para anteponerse a las maestrías de estudiantes; y que no pueda salir ni hacer ausencia, sino de dos o tres días, para que así estén más asistidos los estudiantes. Y al padre rector, que lo contrario permitiere, por la primera vez se le suspenda quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

4. Ítem se confirmó que así prelados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda bajo de precepto formal de obediencia a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez al mes.

5. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta santa provincia su carta capitular, como lo hacen los demás conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y en orden a la enfermería se da facultad a nuestro padre provincial y sus definidores para que, con consulta de nuestro padre vicario general, se determine lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y demás gobierno de ella; y se declara que la ciudad de Trujillo y sus arrabales sea partido de dicha enfermería, sin que

convento alguno pueda enviar religioso alguno a pedir limosna de agosto, cera ni otra cosa.

6. Ítem se confirmó el acta que manda que en orden a tomar exacta cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta cómo y en qué la gasten, se añada en el interrogatorio de las visitas que, si alguno la tuviere, él mismo lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para dicho efecto.

7. Ítem se confirmó que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios, sin dar cuenta a los prelados superiores, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario a esta determinación.

8. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial ponga todo esfuerzo y cuidado para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras leyes, y que se tenga en él la oración continua, como se ha acostumbrado hasta aquí, para lo cual se procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares.

9. Ítem se determinó que en cuanto al vestuario de los religiosos, se observe indispensablemente lo que disponen nuestras leyes en el capítulo 6 de la segunda parte, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario.

10. Ítem se manda como conforme a nuestras leyes que a todos los padres de oficio se provea del vestuario necesario por los prelados de los conventos o colegios, de donde fueren conventuales.

11. Ítem se determinó de nuevo en este presente capítulo que el maestro de profesos haya de ser, precisamente, uno de los que estuvieren más proporcionados para la lectura de Artes, para que pueda instruir a los profesos en latinidad y habilitarlos para entrar en los estudios.

12. Ítem este presente capítulo concede todas sus facultades a nuestro padre provincial y sus definidores para que, con consulta y parecer de nuestro padre vicario general, determinen y arreglen el método de los estudios que juzgaren más conveniente para el aprovechamiento de lectores y estudiantes.

13. Ítem se determina que la fábrica de sayales esté a la disposición y arbitrio de nuestro padre provincial y sus definidores, quienes determinarán lo que mejor les pareciere convenir para su conservación y aumento.

14. Últimamente se determinó que el capítulo próximo venidero se celebre en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron y acordaron en dicho día, mes y año *ut supra*. Fray Luis de Santo Tomás de Villanueva, secretario.



*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 63r-63v: AHN, Clero, libro 14.985*

### **Capítulo de 1758**

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado, que se celebró en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina el día quince de abril de mil setecientos y cincuenta y ocho, en que fue electo prior provincial de las Dos Castillas de Recoletos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Manuel de San Miguel, lector jubilado.*

1. Primeramente, usando este presente capítulo de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), nombró y eligió para sentenciar las causas de los incorregibles a nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia y nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número de los siete, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla con el padre prior de nuestro convento de Madrid y de aquellos padres que a nuestro provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirma el acta que el maestro de gramática de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las maestrías de estudiantes; y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días. Y al padre rector que lo contrario permitiere, se le suspenda en la primera vez por quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

3. Ítem se confirmó que así preladados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda en virtud de santa obediencia y bajo de precepto formal a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez al mes.

4. Ítem se confirma el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta santa provincia su carta capitular, como lo hacen los demás conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y en orden a la enfermería se da facultad a nuestro padre provincial y sus definidores para que, con consulta de nuestro vicario general, determinen lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y gobierno de la casa; y se declara que solo la ciudad de Trujillo sea partido dicha enfermería.

5. Ítem se confirma el acta que manda que en orden a tomar cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, de cómo o en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que si alguno la tuviere, lo declare, u otro alguno que lo sepa para dicho efecto.

6. Ítem se confirmó que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos y colegios sin dar cuenta a los preladados superiores, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutase lo contrario a esta nuestra determinación.

7. Ítem se confirmó el acta que manda que nuestro padre provincial ponga todo cuidado y esfuerzo, para que en el convento del santo desierto de la Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en él la oración continua, como se ha acostumbrado hasta aquí, para lo cual procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares. Y añada este presente capítulo que a conocimiento y disposición del venerable padre provincial y sus definidores, se quede señalar a dicho convento el competente territorio para pedir las limosnas para su precisa y debida manutención.

8. Ítem se confirmó el acta que manda que, como conforme a nuestras sagradas leyes, se provea a todos los padres de oficio del vestuario necesario por los preladados de los conventos o colegios, donde fueren conventuales.

9. Ítem se confirma el acta del capítulo *proxime* pasado que determina que el maestro de profesos haya de ser, precisamente, uno de los que estuvieren más proporcionados para la lectura de Artes para que pueda instruir a los profesos en la latinidad y habilitarlos para entrar en los estudios. Y añada y manda este presente capítulo que les tenga las horas de ejercicio que manda la ley.

10. Ítem. Teniendo presente este capítulo las actas y mandatos relativos a los estudios, ordena y manda, para el mejor método de ellos, y mayor aprovechamiento de los padres lectores y estudiantes, que en los días que no hubiere aula, deban estos argüir una hora por la mañana y otra por la tarde, la que pareciere más oportuna, en forma y en lengua latina, y en la misma proponer y resolver las dificultades en materia, y con la precisa asistencia de uno de los padres lectores o maestros, alternativamente. Y que en todo lo demás perteneciente al arreglamiento de estudios y velillas, y cumplimiento de la regular observancia, se esté a lo que manda la Constitución.

11. Ítem se confirma el acta de que la fábrica de sayales esté a la disposición y arbitrio de nuestro padre provincial y sus definidores, quienes determinarán lo que mejor les pareciere convenir para su conservación y aumento.

12. Ítem se confirmó la que determina que, en cuanto al vestuario de los religiosos se observe indispensablemente lo que disponen nuestras leyes en el

capítulo 6 de la segunda parte, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario.

13. Ítem determina este presente capítulo que, en atención a lo mandado por el santo concilio de Trento, bulas pontificias y decretos de su majestad sobre el número de los religiosos en los conventos y colegios, y ser muy crecido el número que así de religiosos del coro como de la obediencia, tiene en los suyos esta santa provincia, se manda que el venerable padre provincial no pueda dar más de doce hábitos por año para religiosos de coro, y uno solamente para religioso lego, hasta nueva providencia del capítulo provincial.

Y esto fue lo que acordaron y determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

Concuerta con su original a que me remito, de que yo, el infrascrito secretario, doy fe. Fray Juan de San Antonio, secretario de provincia.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 64v-65r:  
AHN, Clero, libro 14.985*

### **Capítulo de 1761**

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de Talavera de la Reina en once días del mes de abril del año de 1761, en que fue electo provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Ignacio de Santa María, predicador.*

1. Primeramente, usando este presente capítulo de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (SIC), nombró y eligió para sentenciar las causas de los incorregibles a nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia [y] nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número de los siete, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirma el acta que el maestro de gramática de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las maestrías de estudiantes; y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días, y al padre rector que lo contrario permitiese, se le suspenda por la primera vez por quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de el.

3. Ítem se confirmó que así preladados locales como depositarios en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda en virtud de santa obediencia y bajo precepto formal a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez al mes. Y de nuevo se determina y añade que todas las cantidades que reciban las pongan inmediatamente en el depósito; y se les permite a los preladados tengan y puedan tener para los gastos comunes hasta la cantidad de cien reales y, de no ejecutarse así, tengan obligación los padres depositarios a dar cuentas a nuestro padre provincial bajo las mismas penas arriba impuestas. Ítem que siempre y cuando se tomase consulta para vender trigo, cebada, vino u otra cualquiera especie que se haya de vender, se diga en la misma consulta, las fanegas, arrobas etc., señalando así mismo los efectos o fines para que se venden. Y vendidas que sean cualesquiera de dichas especies, se anote por uno de los depositarios en la margen de dicha consulta el número de fanegas, arrobas, etc., y el precio en que se vendieron y cómo se emplearon para los fines determinados por la consulta. Y que siempre que ocurriese tener que buscar algún dinero prestado para urgencias de la comunidad, se anote así mismo la cantidad que se buscó y quién la prestó; y que, pagada dicha cantidad, se anote también cómo se pagó y se recibió el vale o papel de obligación.

4. Ítem se confirma el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta santa provincia su carta capitular, como lo hacen los demás conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo [modo] de guardarla y expresarla en las visitas. Y en orden a la enfermería, se da facultad a nuestro padre provincial y sus definidores para que en consulta de nuestro padre vicario general, se determine lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y gobierno de la casa; y se declara que solo la ciudad de Trujillo sea partido de dicha enfermería.

5. Ítem se confirmó el acta que manda que en orden a tomar cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta de cómo o en qué la gastan, se añade en el interrogatorio de las visitas que si alguno la tuviere lo declare, u otro alguno, que lo sepa, para dicho efecto.

6. Ítem se confirmó que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen nuestros conventos y colegios, sin dar cuenta a los preladados superiores, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario a esta determinación.

7. Ítem se confirma el acta que manda que nuestro padre provincial ponga todo cuidado y esfuerzo para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que

se tenga en él la oración continua, como se ha acostumbrado hasta aquí, para lo cual procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares. Y añade este presente capítulo que a conocimiento y disposición del venerable padre provincial y sus definidores, se quede señalar a dicho convento el competente territorio para pedir las limosnas para su precisa y debida manutención.

8. Ítem se confirma el acta que manda que, conforme a nuestras sagradas leyes, se provea a todos los padres de oficio del vestuario necesario por los prelados de los conventos o colegios, donde fueren conventuales. Y añade este presente capítulo que los padres de oficio tengan obligación de manifestar a sus prelados, y en su ausencia al local, todo lo que reciban por limosnas o sermones o por cualquier otro título.

9. Ítem se confirma el acta que determina que el maestro de profesos haya de ser, precisamente, uno de los que estuviesen más proporcionados para la lectura de Artes, para que pueda instruir a los profesos en la latinidad y habilitarlos para entrar en los estudios. Y añade y manda este presente capítulo que les tenga las horas de ejercicio que manda la ley.

10. Ítem, teniendo presente este capítulo las actas y mandatos relativos a los estudios, ordena y manda, para el mejor método de ellos y mayor aprovechamiento de los padres lectores y estudiantes, que en los días que no hubiese aula, deban estos argüir una hora por la mañana y otra por la tarde, la que pareciere más oportuna, en forma y en lengua latina, y en la misma proponer y disolver las dificultades en materia, y con la precisa asistencia de uno de los padres lectores o maestros, alternativamente. Y que en todo lo demás perteneciente al arreglo de estudios y velillas, y cumplimiento de la regular observancia, se esté a lo que manda la Constitución. Y añade este presente capítulo que el venerable padre provincial, por ahora, no deba poner curso de Artes en nuestro colegio de Alcalá de Henares.

11. Ítem se confirma el acta que la fábrica de sayales esté a la disposición y arbitrio de nuestro padre provincial y sus definidores, quienes determinarán lo que mejor les pareciere convenir para su conservación y aumento.

12. Ítem se confirmó el acta la que determina que, en cuanto al vestuario de los religiosos se observe indispensablemente lo que disponen nuestras leyes en el capítulo 6 de la segunda parte, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario.

13. Ítem determina este presente capítulo que, en atención a lo mandado por el santo concilio de Trento, bulas pontificias y decretos de su Majestad sobre el aumento de los religiosos en los conventos y colegios, y ser muy crecido el número que, así de religiosos del coro como los de la obediencia, que tiene en los suyos esta santa provincia, se manda que el venerable padre provincial no pueda

dar más que doce hábitos por año para religiosos de coro, y uno solamente para religioso lego, hasta nueva providencia del capítulo provincial.

Y esto fue lo que determinaron y acordaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

Concuerta con su original, que está en mi poder y a que me remito, de que doy fe y lo firmo. Madrid y abril veintiséis de mil setecientos y sesenta y uno. Fray Alejo de la Soledad, secretario provincial.

*Libro de consultas y actas capitulares del convento de Toledo, 70r-71r:  
AHN, Clero, libro 14.985*

### Capítulo de 1764

*Actas y determinaciones del capítulo próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina en doce días del mes de mayo de este año de 1764, en que fue electo en provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Juan de la Soledad, predicador.*

1. Primeramente, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), nombró y eligió para sentenciar las causas de los incorregibles a nuestro padre provincial, a los padres definidores de provincia [y] a nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número de los siete, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se supla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirma el acta que manda que el maestro de gramática de nuestro colegio de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su ejercicio no deba servirle para anteponerse a las maestrías de estudiantes y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días. Y al padre rector que lo contrario permitiese, se le suspenda por la primera vez por quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

3. Ítem se confirma que así prelados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en los conventos y colegios, observen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda en virtud de santa obediencia bajo de precepto formal a los padres depositarios, den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez al mes. Y de nuevo se determina y añade que todas las cantidades que reciban las pongan inmediatamente en el depósito; y se les permite a los prelados tengan y puedan tener para los gastos comunes hasta la cantidad de cien

reales y, de no ejecutarse así, tengan obligación los padres depositarios a dar cuenta a nuestro padre provincial bajo las mismas penas arriba impuestas.

4. Ítem que siempre y cuando se tomare consulta para vender trigo, cebada, vino u otra cualesquiera especie que se haya de vender, se diga en la misma consulta las fanegas, arrobas, etc., señalando así mismo los efectos o fines para que se venden. Y vendidas que sean cualesquiera de esas especies, se anote por uno de los depositarios en la margen de dicha consulta el número de fanegas, arrobas, etc. y el precio en que se vendieron y cómo se emplearon para los fines determinados por la consulta. Y que siempre que se hubiere de buscar algún dinero prestado para urgencia de la comunidad, se anote así mismo la cantidad que se buscó y quién la prestó; y que, pagada dicha cantidad, se anote cómo se pagó y se recibió el vale o papel de obligación.

5. Ítem se confirma el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta santa provincia su carta capitular, como lo hacen los demás conventos, y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo método de guardarla y expresarla en las visitas. Y en orden a la enfermería, se da facultad a nuestro padre provincial y sus definidores para que con consulta de nuestro padre vicario general, se determine lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y gobierno de la casa; y de nuevo determina este presente capítulo que dicha enfermería pida en dicha ciudad la cera para monumento, pero en cuanto a las demás limosnas que se acostumbran a pedir los conventos las pida en dicha ciudad nuestro convento de La Viciosa.

6. Ítem se confirma el acta que manda que en orden a tomar cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta de cómo o en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que si alguno la tuviere lo declare, u otro algún religioso que lo sepa, para dicho efecto.

7. Ítem se confirma el acta que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos y colegios, sin dar cuenta a los preladados superiores, pena de privación del oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario a esta nuestra determinación.

8. Ítem se confirma el acta que manda que nuestro padre provincial ponga todo cuidado y esfuerzo para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en él la oración continua, como se ha acostumbrado hasta aquí, para lo cual procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares. Y añade este presente capítulo que al conocimiento y disposición del venerable padre provincial y sus definidores, se quede señalar a dicho convento el competente territorio para pedir las limosnas para su precisa y debida manutención.



9. Ítem se confirma el acta que manda que como conforme a nuestras sagradas leyes, se provea a todos los padres de oficio del vestuario necesario por los prelados de los conventos o colegios donde fueren conventuales. Y añade este presente capítulo que los padres de oficio tengan obligación de manifestar a sus prelados, y en su ausencia al local, todo lo que reciban por limosnas de sermones o por cualquiera otro título.

10. Ítem se confirma el acta que determina que el maestro de profesos haya de ser, precisamente, uno de los que estuviesen más proporcionados para la lectura de Artes, para que pueda instruir a los profesos en la latinidad y habilitarlos para entrar en los estudios. Y también se manda que les tengan las horas de ejercicio que manda la ley. Y de nuevo determina este presente capítulo que, en igualdad de méritos, para la cátedra de Artes, le sirva a dicho maestro la maestría para ser preferido para dicha cátedra.

11. Ítem, teniendo presente este capítulo las actas y mandatos relativos a los estudios, ordena y manda, para el mejor método de ellos y mayor aprovechamiento de los padres lectores y estudiantes, que en los días que no hubiese aula deban estos argüir una hora por la mañana y otra por la tarde, la que pareciere más oportuna, en forma y en lengua latina, y en la misma proponer y disolver las dificultades en materia, y con la precisa asistencia de uno de los padres lectores o maestros, alternativamente. Ítem de nuevo determina este presente capítulo con acuerdo de nuestro padre vicario general y expreso consentimiento de su reverencia que en los colegios de Artes se lea y estudie la filosofía por el maestro Goudin<sup>88</sup>, y en los colegio de Teología se lea y estudie por el compendio del maestro Gonet<sup>89</sup>; y en cuanto a las lecciones y conclusiones cotidianas se manda que cada lector tome a los estudiantes la lección de la materia que le corresponde, se la explique y disuelva las dificultades en la hora que le toca; y que el maestro de estudiantes gaste su hora correspondiente en las conclusioncillas, mandando para esto argüir y defender a los estudiantes que le pareciere conveniente. Asimismo con dicho acuerdo y expreso consentimiento de nuestro reverendo padre vicario general determina y manda este presente capítulo que en los colegios de teología se levante la comunidad al coro en todo tiempo, así de invierno como de verano, a las cinco de la mañana y en que todo lo demás perteneciente al arreglamiento de los estudios y velillas, y cumplimiento de la regular observancia se esté a que manda la Constitución, y se añade que el reverendo padre provincial no deba por ahora poner curso de Artes o Filosofía en nuestro colegio de Alcalá.

88 Antonio Goudin (1639-1695), dominico francés de tendencia tomista.

89 Antonio Gonet (1616-1681), dominico francés de tendencia probabiliorista

12. Ítem se confirma la que determina que la fábrica de sayales esté a la disposición y arbitrio de nuestro padre provincial y sus definidores, quienes determinarán lo que mejor les pareciere convenir para su conservación y aumento.

13. Ítem se confirma la que determina que en cuanto al vestuario de los religiosos se observe indispensablemente lo que disponen nuestras Constituciones en el capítulo sexto de la segunda parte, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario.

14. Ítem determina este presente capítulo que, en atención a lo mandado por el santo concilio de Trento, bulas pontificias y decretos de su Majestad sobre el número de los religiosos en los conventos y colegios, y ser muy crecido el número, que así de religiosos del coro como de la obediencia, tiene en los suyos esta santa provincia, se manda que el venerable padre prior provincial no pueda dar más que ocho hábitos por año para religiosos de coro, y uno solamente para religioso lego, y si fuere preciso dar alguno más, solamente pueda hacerlo pidiendo licencia a nuestro padre vicario general.

15. Últimamente se definió y decretó que el capítulo futuro primero se celebre en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que acordaron y determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*. Y todos los padres lo firmaron de su mano y nombre, de que yo, el infrascrito secretario, doy fe.

Concuerta con su original, a que me remito, y para que conste lo firmé en 25 días del mes de mayo de 1764. = Fr. Melchor del San Antonio, secretario de provincia.

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales. [Convento de Talavera]. 1764-1791, 1r-2v: AGOAR, VI/235*

## 1767

*Actas y determinaciones del capítulo próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina en nueve días del mes de mayo de 1767 años, en que fue electo en Prior provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín, nuestro padre fray Ignacio de la Concepción, lector jubilado.*

1. Primeramente, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), nombró y eligió para sentenciar las causas de los incorregibles a nuestro padre provincial, los padres definidores de provincia, [y]

a nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número de los siete, y en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirma el acta que manda que el maestro de gramática de nuestro colegio de Jarandilla goce las excepciones de lector de Artes; pero que su ejercicio no deba servirle de graduación para anteponerse a las maestrías de estudiantes; y que no pueda hacer ausencia, sino de dos o tres días. Y al padre rector que lo contrario permitiere, se le suspenda, por la primera vez, por quince días de su oficio, por la segunda un mes, y por la tercera se le prive de él.

3. Ítem se confirma el acta que así preladados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en nuestros conventos y colegios, observen nuestras Constituciones sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda en virtud de santa obediencia bajo precepto formal a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas, a lo menos una vez al mes. Y de nuevo se determina que todas las cantidades que se reciban las pongan inmediatamente en el depósito; y se les permite a los preladados tengan y puedan tener para los gastos comunes hasta la cantidad de trescientos reales vellón y, de no ejecutarse así, tengan obligación los padres depositarios a dar cuenta a nuestro padre provincial bajo las mismas penas. Ítem que siempre que se tomare consulta para vender trigo, cebada, vino u otra cualesquier especie que se haya de vender, se diga en la misma consulta las fanegas, arrobas etc., señalando así mismo los efectos y fines para que se venden. Y vendidas que sean cualesquiera de dichas especies, se anote por uno de los padres depositarios en la margen de dicha consulta el número de fanegas, etc. y el precio en que se vendieron y en qué se emplearon, y que siempre que se hubiere de buscar algún dinero prestado para urgencias de la comunidad, se anote así mismo la cantidad que se buscó y quién la prestó; y que, pagada dicha cantidad, se anote cómo se pagó y se recibió el papel de obligación.

4. Ítem se confirma el acta que manda que nuestra enfermería de Trujillo envíe a los capítulos de esta santa provincia su carta capitular como lo hacen los demás conventos y lo mismo hará la casa de la fábrica de sayales; y una y otra tengan el mismo modo de guardarla y expresarla en las visitas. Y en orden a la enfermería se da facultad a nuestro padre provincial y su defensor para que, con consulta de nuestro padre vicario general, se determine lo más conveniente sobre la asistencia de los enfermos y gobierno de la casa. Y de nuevo se determina que dicha enfermería pida en dicha ciudad la cera para el monumento, pero en cuanto a las demás limosnas que acostumbran a pedir los conventos las pida en dicha ciudad nuestro convento de La Viciosa.

5. Ítem se confirma el acta que manda que en orden a tomar cuenta a los religiosos que tienen permitido el uso de alguna capellanía o renta, cómo o en qué la gastan, se añada en el interrogatorio de las visitas que si alguno la tuviere lo declare, u otro alguno que lo sepa, para dicho efecto.

6. Ítem se confirma que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos, sin dar cuenta a los prelados superiores, pena de privación del oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario a esta determinación.

7. Ítem se confirma el acta que manda que nuestro padre provincial ponga todo cuidado y esfuerzo para que en el convento del santo desierto de La Viciosa se observe en todo lo posible la ley de desierto, que traen nuestras Constituciones, y que se tenga en él la oración continua, como se [ha] acostumbrado hasta aquí, para lo cual procurará enviar a dicho convento religiosos de buenas costumbres y ejemplares.

8. Ítem se confirma el acta que manda que, conforme a nuestras sagradas leyes, se provea a los padres de oficio del vestuario necesario por los prelados de los conventos y colegios, donde fueren conventuales. Y añade el presente capítulo que los dichos padres de oficio tengan obligación de manifestar a sus prelados, y en su ausencia al local, todo lo que reciban por limosnas de sermones o por cualquier otro título.

9. Ítem se confirma el acta que determina que el maestro de profesos haya de ser, precisamente, uno de los que estuviesen más proporcionados para la lectura de Artes, para que pueda instruir a los profesos en la latinidad y habilitarlos para entrar en los estudios. Y también se manda que les tengan las horas de ejercicio que manda la Constitución. Y que, en igualdad de méritos, para la cátedra de Artes le sirva dicha maestría para ser preferido en dicha cátedra.

10. Ítem, teniendo presente este capítulo las actas y determinaciones relativas a los estudios, ordena, para el mejor método de ellos y mayor aprovechamiento de los maestros y estudiantes, que en los días en que no hubiere aula, deban estos argüir una hora por la mañana y otra por la tarde, la que pareciere más oportuna, en forma y en lengua latina, y en la misma proponer y resolver las dificultades en materia y con la precisa asistencia de uno de los padres lectores y maestros, alternativamente, y que con expreso conocimiento de nuestro padre vicario general se lea y estudie en los colegios de Artes la filosofía por el maestro Goudin, y en los colegios de Teología por el compendio de Gonet; y en cuanto a las lecciones y conclusiones cotidianas se manda que cada lector tome a los estudiantes la lección de la materia que le corresponde, se la explique y disuelva las dificultades en la hora que le toca; y que el maestro de estudiantes gaste su hora correspondiente en las conclusionillas, mandando argüir y defender a los

estudiantes que le pareciere. Asimismo, con acuerdo de dicho nuestro reverendo padre vicario general, determina el presente capítulo se levante la comunidad al coro en el año a las cinco de la mañana y que en todo lo demás perteneciente al arreglo de estudios, velillas y regular observancia se esté a la Constitución.

11. Ítem se confirma que la fábrica de sayales esté a la disposición y arbitrio de nuestro padre provincial y su definitorio, quienes determinarán lo que mejor les pareciere convenir para su conservación y aumento.

12. Ítem se confirma el acta la que determina que, en cuanto al vestuario de los religiosos se observe indispensablemente lo que disponen nuestras Constituciones, capítulo sexto de la segunda parte, pena de privación de oficio al padre prior o rector que ejecutare lo contrario.

13. Ítem se confirma el acta que, en atención a lo mandado por el santo concilio de Trento, bulas pontificias y decretos de su Majestad sobre el número de los religiosos, y ser muy crecido el que así de religiosos del coro como de la obediencia, tiene esta santa provincia, se manda que el venerable padre prior provincial no pueda dar más que ocho hábitos para religiosos de coro en cada un año, y uno solamente para religioso lego, y si fuere preciso dar alguno más, solamente pueda hacerlo pidiendo licencia a nuestro padre vicario general.

Y esto fue lo que acordaron y determinaron y lo firmaron de su mano y nombre en dicho día, mes y año ut supra.

Concuerdan con su original, que queda en mi poder, al que me remito, y de que yo, el infrascrito secretario, doy fe, y por verdad lo firmé. Madrid y mayo 22 de 1767 años. Fr. Juan de Jesús, secretario provincial.

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales [Convento de Talavera]. 1764-1791, 7r-8r: AGOAR, VI/235*

### Capítulo de 1770<sup>90</sup>

*Capítulo provincial que se celebró el día 5 de mayo de 1770 en el convento del Ave María de Talavera [de] la Reina, en el que fue electo prior provincial de la provincia de las Dos Castillas nuestro padre fray Alejo de la Soledad, lector jubilado. Carta del provincial al prior de Toledo, participándole el resultado del capítulo*

<sup>90</sup> Capítulo celebrado cuando estaba para terminar la *visita regia*, de la que doy noticia en la introducción.

Padre Prior de Toledo, fray Nicolás de San Joseph.

Participo a V.R. cómo en este capítulo, celebrado en el convento de Talavera de la Reina el día cinco de mayo de este presente año, no se ha determinado ni hecho acta alguna nueva y solo manda, como V.R. sabe, que se cumplan y observen las acordadas en el capítulo antecedente a este, celebrado en el año de sesenta y siete en todo aquello en que fuesen adaptables al estado y circunstancias presentes, advirtiendo que la última, que determina el número de hábitos que por año se han de dar para religiosos nuestros, la casa y suprime este presente capítulo entera y expresamente, prohibiendo el dar hábitos hasta nueva determinación, lo que V.R. hará presente a su comunidad encargando a todos al mismo tiempo la moderación y respeto que deben observar para hablar del ministerio real, como también de los prelados de la Religión, amenazando con el debido castigo a los transgresores. Ínterin Dios guarde a V.R. muchos años. Madrid y mayo 15 de 1770. De V.R. *ex corde*. Fray Alejo de la Soledad.

### *3. Texto de la Real Cédula, 18 febrero 1770*

*2. Real Cédula de su Majestad, a consulta del Consejo, por la cual, en uso de la protección conciliar, manda llevar a debido efecto la acta celebrada por el definitorio de la Congregación de Agustinos Recoletos, con acuerdo de don Pedro Pobes y Angulo, protonotario apostólico, inquisidor fiscal de Sevilla y visitador regio de la citada Congregación, en que se allanó el expresado definitorio a la observancia de los catorce capítulos de su primitiva Reforma, vistos en la junta que se celebró en Nuestra Señora del Pino a veinte de septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, con lo demás que contiene. Año 1770. En Madrid. En la oficina de don Antonio Sanz, impresor del Rey nuestro Señor y de su Real Consejo<sup>91</sup>.*

#### *a. Destinatarios*

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,

<sup>91</sup> Para facilitar su lectura, adopto los subtítulos introducidos por padre Jenaro en su *Bullarium* 4, 493-503. No le sigo en la distribución del contenido. Por una discutible opción cronológica ha extraído del cuerpo de la Real Cédula las actas del definitorio general. Yo he preferido conservarlas en el lugar que ocupan en la Real Cédula.

de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demás justicias de estos mis reinos y señoríos, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede, en cualquier manera, y especial y señaladamente a vos don Pedro Pobes y Angulo, fiscal de la Inquisición de Sevilla, protonotario apostólico, juez in Curia y visitador regio de la Congregación de agustinos recoletos; al venerable y devoto padre vicario general de la misma Congregación, definitorio de ella, y a los provinciales de las provincias de este Orden existentes en mis dominios, a los priores de sus conventos y a todos los individuos que los componen:

*b. Nombramiento del visitador*

Sabed que al mi Consejo se dieron varias quejas por algunos individuos de la misma Congregación contra su gobierno interior y cabezas principales encargadas de su mando en asuntos de suma gravedad y dignos de pronto y eficaz remedio; y deseando el referido mi Consejo, en uso de la protección conciliar y demás disposiciones canónicas, tomar las providencias oportunas que atajasen semejantes abusos, sin salir las cosas del claustro, nombró a el citado don Pedro Pobes para que se informase de ello; y también se previno al vicario general, que para que pudiese sin el menor tropiezo evacuar su comisión, revestido de ambas autoridades, delegase en él la suya, a fin de que, actuándose de la verdad radicalmente, pudiese dar noticia de las cosas dignas de providencia, y, a consecuencia de esta insinuación, dicho padre vicario general expidió sus letras en diez y ocho de julio de mil setecientos sesenta y ocho, refrendadas de su secretario, confiriendo a el expresado don Pedro Pobes todas sus facultades y dándole comisión bastante para que en su virtud y de la que el mi Consejo le tenía conferida, practicase todas las diligencias que le pareciesen conducentes y necesarias, hasta enterarse de la verdad y poder pasarla a noticia del mi Consejo, y ordenando a todos sus súbditos contribuyesen a ello y obedeciesen las órdenes que se les comunicasen por el comisionado, sin contradicción alguna, dándole el auxilio que les pidiese; y, revestido ya de ambas autoridades, el expresado don Pedro Pobes y aceptada por éste su comisión, empezó la formación del proceso informativo de nudo hecho, que se le tenía encargado, del cual ya resultaba justificado lo principal de las quejas, y cuán preciso era tratar de su reforma, y reducción de número de conventos e individuos de dicha Congregación.



En este estado, el padre vicario general y procurador general de dicha Congregación acudieron a mi Real piedad solicitando me dignase mandar suspender por ahora la prosecución del citado proceso, hasta que se congregase junta general del defensorio, en la cual, con asistencia y dictamen del expresado don Pedro Pobes, se tratase y arreglase lo que fuese más regular y conforme a las leyes y estatutos de la Congregación y a mis reales intenciones. Esta instancia la remití al mi Consejo para que sobre ella me consultase su parecer; y a fin de ejecutarlo con el debido conocimiento, pidió informe al don Pedro Pobes, y con vista del que ejecutó y de lo que expuso el mi fiscal, teniendo presentes todas las diligencias y noticias tomadas en el asunto, en consulta de nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, me hizo presente su parecer, y conformándome en todo con él, por mi Real Resolución a la citada consulta fui servido mandar que se suspendiese el curso del proceso, en que estaba entendiendo don Pedro Pobes, sin que se le embarazase a éste la averiguación reservada, que pudiese hacer por informes y documentos, hasta que se celebrase la Junta General, de donde pudiese también adquirir y tomar las noticias que considerase convenientes para su mejor gobierno, procediendo en algún caso que le pareciese indispensable y preciso, al examen de testigos, manifestándosele también, sin embarazo alguno, todos los papeles que necesitase, a fin de hallarse puntualmente instruido para concurrir a la expresada Junta General; y que antes de celebrarse se imprimiesen a costa de la Orden las Constituciones primitivas de ella y se repartiesen a todos los concurrentes a la Junta, para que pudiesen hallarse instruidos de lo que se debía tratar y resolver, teniéndose en la citada Junta General por base principal, no sólo las expresadas primitivas Constituciones, sino también todos los puntos que comprendían diez artículos, que propuso don Pedro Pobes en el citado su informe; y que, concluida la Junta General o Congregación y establecidas las actas de reforma, con la reducción del número de religiosos y prohibición de dar hábitos y de adquisiciones, contra lo que previene y manda la Regla, se pasase todo al mi Consejo por el referido don Pedro Pobes para que, en vista de lo que expusiese mi fiscal, me consultase lo que entendiese proceder al interés de la Orden, del Estado y de la observancia monástica.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolución, y comunicada para su cumplimiento al padre vicario general, y a don Pedro Pobes, representó éste en once de julio del año próximo pasado, que habiendo llegado el día de la Junta General, a que asistieron con voto consultivo todos los padres de graduación que actualmente se hallaban en el convento de Copacabana, de Madrid, y leída la mi citada Real Resolución, dichos padres propusieron diferentes dificultades en acordar su observancia; pero a nueva insinuación que se les hizo de orden del mi Consejo en catorce de agosto de dicho año, hechos cargo de su contexto, celebra-

ron, con asistencia del mismo don Pedro Pobes, en veinte y nueve de dicho mes de agosto, y seis de septiembre siguiente, las dos actas, que su tenor y el de las primitivas Constituciones, que para ello tuvieron presentes, dicen así:

*c. Texto de las Constituciones [Forma de vivir], 11v-16v<sup>92</sup>.*

*d. Actas del defensorio general (29.8 – 6.9 1769)*

[Se obliga a cumplir las órdenes del Rey]

En la villa de Madrid, a veinte y nueve de agosto de mil setecientos sesenta y nueve, estando en el convento de Nuestra Señora de Copacavana, del Orden de Agustinos Recoletos, el señor don Pedro Pobes y Angulo, delegado regio y subdelegado del vicario general de dicha Religión, habiendo precedido el recado de atención correspondiente, y congregado el defensorio general de esta Congregación, especialmente los reverendos padres fray Ignacio de Santa María, vicario general; fray Rafael de la Magdalena, lector jubilado, definidor por la provincia de Aragón; fray Ignacio de San Bernardo, lector jubilado, definidor por la provincia de Andalucía; fray José de San Gil, lector jubilado, definidor por la provincia de Filipinas; fray Pedro de San Jerónimo, predicador, definidor por la provincia de Tierra Firme, y fray José de la Santísima Trinidad, secretario general, que componen dicho defensorio general, mandó su señoría que yo, el infrascrito notario, les hiciese saber la orden del Real Consejo, que se le ha comunicado por don Ignacio Esteban de Higareda, su secretario de Cámara y de Gobierno, con fecha de catorce del presente mes, para que, inteligenciados dichos reverendos padres, guarden, cumplan y ejecuten todo lo que en ella se contiene.

Y con efecto, yo dicho notario les leí e hice saber la citada Real Orden; y enterados de su contenido, y reflexionando sobre ello, dijeron: que como fieles súbditos y obedientes vasallos de su Majestad, obedecen la expresada Real Orden del Real y Supremo Consejo en todo y por todo, y que están prontos a guardar, cumplir y ejecutar las leyes o Constituciones primitivas de esta Congregación, con todo cuanto comprenden los catorce capítulos de que constan; y que harán se guarden, cumplan y ejecuten por todos los individuos de esta Congregación; sin ir ni venir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna en todo aquello que son adaptables al estado presente de Congregación, como se menciona en la certificación dada por don Ignacio Es-

92 La omisión por encontrarse editada en diversas publicaciones.

teban Higareda, secretario de Cámara más antiguo y del Gobierno del Consejo, en quince de febrero pasado de este presente año, a consecuencia de lo determinado por su Majestad. Y en el caso de que ocurra alguna dificultad en la práctica y observancia de dichas Constituciones suplicaba dicho definitorio general a su Majestad y su Real Consejo tenga a bien y le permita consultarle sobre ello para el más seguro acierto.

Así lo respondieron y firmaron con su Señoría el señor delegado regio. De todo lo cual yo el infrascrito notario apostólico doy fe.

Don Pedro de Pobes y Angulo, delegado regio; fray Ignacio de Santa María, vicario general; fray Rafael de la Magdalena, definidor general por la provincia de Aragón; fray Ignacio de San Bernardo, definidor por Andalucía; fray José de San Gil, definidor general por la provincia de Filipinas; fray Pedro de San Jerónimo, definidor general por la provincia de Tierra Firme; fray José de la Santísima Trinidad, secretario general.

Ante mí, Damián Toribio Sánchez".

[Reforma establecida por el definitorio y confirmada por el Rey]

En el citado convento de Copacabana de Agustinos Recoletos de esta villa de Madrid, a seis de septiembre de mil setecientos y sesenta y nueve, continuando el referido venerable definitorio general la sesión principiada en el día veinte y nueve de agosto próximo pasado, con asistencia de su señoría el señor delegado regio, y atendiendo a dar mayores pruebas de su resignación a las Reales insinuaciones, y acreditar su celo por el restablecimiento y observancia de la disciplina regular, arreglándose a lo dispuesto en las Constituciones primitivas, que quedan admitidas y renovadas a los puntos particulares que de orden de su Majestad y su Real Consejo se nos han encomendado, usando de la facultad que nos corresponde según nuestras leyes, ordenamos y mandamos se observen, guarden y ejecuten las actas, reglas, mandatos y Constituciones siguientes:

[Reducción del número de religiosos]

Primeramente, por cuanto en el capítulo segundo de dichas Constituciones primitivas se manda que en los monasterios de nuestra Descalcez, fuera de los que se señalaren para novicios, el número de los frailes de coro nunca pase de catorce, ni el de los donados y legos de seis, prohibimos y ordenamos que, por ahora, y hasta que en todos los conventos quede reducido su número a los catorce individuos de coro y seis legos o donados, de ningún modo se puedan dar hábitos ni admitir persona alguna a hacer la profesión, pena de nulidad y de privación de oficio al prelado o superior que contravenga a este mandato; [a] menos que la piedad del Rey nuestro señor otra cosa permita en consideración a las justas causas que reserva el definitorio hacer presentes a su Majestad con el respeto debido.

## [Prohibición de adquirir bienes]

Ítem: para más observancia de lo que se expresa en el capítulo cuarto de dichas Constituciones primitivas, especialmente en la parte en que se manda “que los monasterios de reformation no tengan renta alguna, ni menos heredamientos algunos demás de lo cercado cerca de sí, en que podrán tener huertos y vides y otros frutales, y que no hereden a los novicios que en ellos profesaren ni envíen a los frailes a pedir con alforja, ni tengan demanda de vendimia, agosto ni otras algunas a que de ordinario salgan los religiosos, ni reciban limosna de más misas que las que cómodamente y sin dilación puedan decir”, ordenamos y mandamos que en lo sucesivo ninguno de nuestros conventos en particular ni toda la Congregación en común puedan adquirir bienes algunos, raíces, censos, juros, ni derechos equivalentes por compra, legado, donación, testamento *ab intestato*, ni por otro cualquier título; como tampoco el que puedan heredar a los novicios, ni suceder en sus bienes ni derechos, aunque los instituyan por herederos, o profesen sin hacer renuncia ni otra disposición, pues en tal caso deberán suceder los parientes que previenen las leyes, declarando cualesquiera títulos o modos de adquirir, aunque sean del derecho de gentes, por ineficaces y de ningún valor; y a los conventos o monasterios de dicha Congregación por incapaces e inhábiles para semejantes adquisiciones a excepción de los legados perpetuos que algunas personas manden pagar por sus herederos; los cuales se podrán percibir, según lo dispuesto en dicho capítulo cuarto, que, como posterior al sagrado Concilio de Trento, debe subsistir en toda la fuerza de su literal sentido. Y en consideración a la buena fe con que hasta aquí se han hecho algunas adquisiciones, así por los conventos en particular como por la Congregación en común, instruidos por su Señoría dicho señor delegado regio de que la mente de su Majestad y su Real Consejo es que los conventos y Congregación mantengan todo lo hasta aquí adquirido, y que lo puedan cuidar y mejorar a beneficio de la labor, para templar en parte los rigores de la santa pobreza; declaramos que esta disposición sea sólo y se entienda para lo sucesivo; y que en malicia alguna altera aquellas adquisiciones en cuya quieta y pacífica posesión se hallan al presente los conventos particulares o el cuerpo de la Congregación; prohibiendo igualmente, como prohibimos a los prelados y superiores el poder enviar a los frailes a pedir con alforja, tener demanda de vendimia o agosto, y que con motivo de otras algunas salgan de ordinario y de asiento los religiosos; como también el recibir más limosnas de misas que las que sin dilación considerable se puedan celebrar, pena de la misma que imponen dichas Constituciones, y de que en los casos de transgresión se procederá con el mayor rigor de las leyes.

## [Incorporación de los conventos pequeños a los más grandes]

Ítem: movidos del espíritu particular de aquellas palabras del capítulo segundo de las citadas Constituciones primitivas que expresan que el amor se conserva mejor entre pocos y crece más con la igualdad; y teniendo en consideración el cargo que se hace al capítulo sexto, parte tercera, número nueve de las Constituciones novísimas, para que se procure que florezca y se aumente la Religión, *non tamen multiplicitate Conventuum, qui sustinere rigorosam observantiam per fratrum competentem numerum nequiverint*<sup>93</sup>, con la facultad que al número catorce del propio capítulo y parte se concede al vicario general para unir y agregar los conventos pequeños y sus posesiones a los otros mayores y más próximos<sup>94</sup>; ordenamos y mandamos que todos aquellos monasterios donde no se pueda observar con todo su rigor la disciplina regular, y aquellos que con el producto y renta de los bienes hasta aquí adquiridos y limosnas consuetas no puedan mantener el número de individuos que arriba queda señalado, computando para cada religioso la cuota y porción de doscientos ducados al año, se supriman y agreguen con todas sus rentas y cargas a los otros conventos de la misma Congregación que se hallen más próximos. Y para proceder a su ejecución con el debido conocimiento, mediante lo diminutas y poco expresivas que son las relaciones del estado de rentas, ingresos y cargas que hasta aquí se han presentado, encargamos a los padres provinciales o a los visitadores de las tres provincias que sin la menor dilación procedan a reconocer por sí, cada uno en su respectiva provincia, el estado de rentas, ingresos y cargas de todos los conventos, formando una relación puntual de cada uno en particular, y remitiéndola al definitorio, para pasarla a manos de su Majestad y su Real Consejo; a fin de que, con su Real beneplácito y aprobación, se proceda a suprimir y agregar los conventos que sea menester, según la necesidad que para ello se advierta.

[Prohibición de recibir novicios menores de 18 años]

4. Ítem: considerando las rigideces de nuestro sagrado Instituto y el extraordinario fervor que es menester para consagrarse a un género de vida tan austera, y teniendo presentes algunos casos fatales, que han podido dimanar de los efectos de la tierna edad con que hasta aquí se han dado los hábitos y permitido las profesiones, conformándonos con el primitivo espíritu de nuestro fundador, que es que en el concepto de conventos de tránsito establecieron esta Reforma, para que, después de probados los sujetos en los conventos de la Observancia, pasasen a la Recolección en edad ya madura y conocimiento más serio; ordenamos

93 *Constitutiones* 1745, 145

94 *Ibid.* 146.

y mandamos que en lo sucesivo por ningún motivo se puedan admitir novicios sin tener la edad de diez y ocho años cumplidos, ni darles la profesión hasta los diez y nueve, declarando por nulas y de ningún valor ni efecto las profesiones que contra esta disposición se intenten hacer; y a los causantes, por responsables al rigor de nuestras leyes.

[Fundación de una cátedra de lenguas filipinas]

5. Ítem siendo uno de los principales cargos de nuestra Congregación enviar operarios apostólicos para las misiones de Filipinas, y condoliéndonos de la retardación que se sigue en este ministerio después que los religiosos llegan a aquella provincia, a causa de no tener conocimiento de las lenguas, y ser preciso para adquirirlo consumir en su estudio tres años por lo menos; persuadido el definitorio será del agrado de su Majestad y servicio espiritual del público el establecimiento de una cátedra de enseñanza de las lenguas de aquella región, y que para este efecto se hagan venir algunos religiosos versados en ellas, y los diccionarios y libros gramaticales por donde allí se instruyen, acordó se haga presente a su Majestad, por medio de su Real Consejo, el deseo de la Congregación para el establecimiento de la mencionada cátedra en este convento de Copacabana o en algunos de sus colegios, si así fuere del agrado de su Majestad, y se dignase conceder su Real permiso para ello.

[Observancia de la Forma de vivir. Gratitud al Rey y al Consejo Real]

6. Y últimamente, reservando dicho definitorio arreglar otros puntos respectivos a la disciplina interior y providenciar sobre varios particulares que requieren más alto examen, ordenamos y mandamos que las precitadas Constituciones primitivas se observen, guarden y cumplan en todo su rigor, y en cuanto sean compatibles con el estado de Congregación separada; y prohibimos, bajo la misma pena de excomunión y precepto de obediencia que se expresan en el capítulo catorce de dichas Constituciones, el poderlas mudar, alterar o dispensar en general, y que en tiempo alguno se pueda pretender mitigación de ellas, sin que preceda el Real asenso de su Majestad; para que por medio de su soberana protección se facilite la que sea necesaria; exhortando y amonestando a los prelados y superiores celen con el mayor cuidado sobre su exacto cumplimiento, castigando a los transgresores, y con especialidad a los que con atrevimiento temerario y poco religioso muevan conversaciones sediciosas contra estas justísimas providencias o cualesquiera otras que, por causas superiores a nuestra inspección, se quieran tomar por los celosos

y sabios ministros de su Majestad; cuando debiera ser nuestro particular estudio acreditar el debido reconocimiento a las sucesivas piedades de nuestro amantísimo soberano, y pedir incesantemente a Dios por su preciosa salud y la de sus ministros; haciendo objeto de nuestra consideración el bien que debemos esperar del restablecimiento de las mencionadas leyes y observancia de estas actas; las cuales, remitidas y aprobadas que sean por el Consejo en la forma que se previene, se trasladarán al libro de Congregación para que siempre consten.

Todo lo cual acordaron, ordenaron, mandaron y firmaron los referidos venerables padres que componen el citado definitorio general, con asistencia de su Señoría el señor delegado regio, ante mí el infrascrito notario apostólico, que de ello doy fe.

Don Pedro de Pobes y Angulo, delegado regio; fray Ignacio de Santa María, vicario general; fray Ignacio de San Bernardo, definidor; fray Pedro de San Jerónimo, definidor general; fray Rafael de la Magdalena, definidor general; fray José de San Gil, definidor general; fray José de la Santísima Trinidad, secretario general. Ante mí, Damián Toribio Sánchez.

*e. [El visitador da razón de lo actuado al Consejo real]*

Cuyas actas y un ejemplar impreso de las primitivas Constituciones remitió al mi Consejo el visitador con representación de ocho del propio mes de septiembre, haciendo presente en ella la aceptación del definitorio, y la prontitud con que se dispusieron a recibir las leyes de su primitiva Reforma. Y habiéndose reconocido atentamente todo por el mi Consejo, con lo expuesto en su razón por mi fiscal en consulta de veinte y ocho del expresado mes de septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente, con su parecer, cuanto queda referido; y por mi Real Resolución a la citada consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en seis de noviembre de dicho año próximo pasado (entre otras cosas), se acordó expedir esta mi Cédula:

*f. [El Rey aprueba la adaptación de la Forma de vivir]*

Por lo cual, en uso de la protección conciliar y demás disposiciones canónicas, he venido en declarar que está arreglada conforme al espíritu y mente de las Constituciones primitivas de dicha Congregación de Recoletos, y a la insinuación que se la hizo de mis Reales intenciones la acta del definitorio del citado día veinte y nueve de agosto de mil setecientos sesenta y nueve, celebrada con asistencia de dicho don Pedro Pobes, en que se allanó el definitorio a la observancia de los catorce capítulos de su primitiva Reforma, vistos en la Junta que



se celebró en Nuestra Señora del Pino a veinte de septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, en todo aquello que son adaptables al estado presente de la Congregación, que quiere decir hallarse entonces Recoletos bajo de la autoridad del General de los Calzados, y ahora en Congregación separada bajo de la de un vicario general, en que no hay que innovar.

También apruebo como muy oportuna, y aun necesaria, la precaución que se ha añadido en dicha acta, en que el defensorio se obliga a que no se solicitará alteración ni dispensa alguna de los catorce capítulos de su Reforma, en caso de que ocurra alguna dificultad en la práctica y observancia de ellos, sin que preceda consulta y permiso mío y del mi Consejo; para evitar por este medio las innovaciones que se han experimentado hasta aquí.

Para que no se dude en adelante de la identidad de estas catorce Constituciones primitivas de veinte de septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, mando asimismo que el visitador don Pedro Pobes remita al mi Consejo un duplicado de los ejemplares de ellas, impreso, legalizado y firmado del mismo visitador, de todo el defensorio, del secretario de él y del notario que ha intervenido en las actas, para que se ponga un ejemplar en los autos formados, y el otro se pase al archivo del Consejo, para que siempre conste en él.

En cuanto a los seis capítulos, o particulares, que contiene la acta o acuerdo del defensorio de seis de septiembre, declaratorios de las primitivas Constituciones, atendiendo a que el defensorio tiene suficientes facultades para su restablecimiento, apruebo dichos capítulos, por lo que toca a mi autoridad Real, para su mayor validación; con lo que quedan legítimamente establecidas dichas primitivas Constituciones. Y prefino al defensorio el preciso y perentorio término de cuatro meses para que dentro de ellos remita las relaciones del estado de los conventos, que explica el capítulo tercero del acta de seis de septiembre, y de los que conforme a él deben suprimirse.

Por lo respectivo a la cátedra de que trata el capítulo quinto de la misma acta, mando sea de lenguas de Filipinas, y no americanas, como en ellas se dice: porque sólo en aquellas islas tienen misiones estos regulares; para lo cual se pedirán a ellas las Artes, vocabularios y maestros convenientes.

*g. [Observancia del mandato regio]*

Y os encargo a vos el referido don Pedro Pobes y Angulo, al padre vicario General, defensorio, provinciales, priores y demás individuos de dicha Congregación de Agustinos Recoletos, que luego que recibáis y reciban esta mi cédula, pongan en ejecución las referidas primitivas Constituciones, formadas por dicha Congregación en la Junta que se celebró en Nuestra Señora del Pino

en veinte de septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, y las nuevas actas de veinte y nueve de agosto y seis de septiembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, que quedan insertas; haciendo se guarde y cumpla su contenido en todo y por todo, con lo demás que llevo resuelto; sin permitir ni dar lugar a que se contravenga a ello en manera alguna, dando a este efecto, y para que enteramente queden cumplidas mis Reales intenciones, las órdenes y providencias convenientes.

Y tendréis particular cuidado en que se ponga y coloque en el archivo de cada convento un ejemplar auténtico de esta mi cédula; haciendo que asimismo se copie en el *Libro Maestro o de Becerro*, para que siempre se tenga muy presente para su observancia, precediendo haberse leído en todos los conventos en plena comunidad, de forma que queden enterados sus individuos, extendiéndose de ello formal diligencia. Y mando que por el mi Consejo se comuniquen ejemplares de esta mi Real Cédula a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, Cancillerías y Audiencias Reales para su noticia, y a las Justicias de los pueblos donde estén situados los conventos de dicha Congregación, a fin de que se hallen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravención den cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal, para que en lo que no alcancen sus facultades, provea el competente remedio.

Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Ignacio Esteban de Higareda, mi secretario, escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se dé la misma fe y crédito que a su original.

Dada en El Pardo a diez y ocho de febrero de mil setecientos setenta años. Yo el Rey.

Yo don José Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado. El conde de Aranda, don Gómez de Tordoya, don Pedro de Ávila, don Felipe Codallos, el marqués de San Juan de Tasó. **Registrada**. Don Nicolás Verdugo, *Teniente de Canciller Mayor*. Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico, Don Ignacio de Higareda.*

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales [Convento de Talavera]. 1764-1791, 9v-19v: AGOAR, VI/235*

### Capítulo de 1773

[Se celebró en Talavera a primeros de mayo. No queda memoria de sus actas. Las *Crónicas* 8, 307, han preservado los nombres de algunos nombramientos:

José de la Santísima Trinidad, provincial; Felipe San Nicolás, secretario; José de San Rafael y Antonio de la Concepción, priores de Madrid y Toledo; Diego de San José, rector de Salamanca; y Antonio de Santa Rita, maestro de novicios].

### Capítulo de 1776

[Se celebró en Talavera a finales de abril. No queda memoria de sus actas. Las *Crónicas* 8, 339, han preservado los nombres de algunos nombramientos: Lucas del Amor Hermoso, provincial; Juan de Jesús, definidor; Bartolomé de San Antonio, secretario; José de San Rafael y Tomás de San Cayetano, priores de Madrid y Toledo; Diego de San José, rector de Salamanca; y Juan de Jesús María, maestro de novicios].

### Capítulo de 1779

*Actas y determinaciones del capítulo provincial próximo pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina, el día 24 de abril del año de 1779 en que fue electo en prior provincial de la provincia de las Dos Castillas de los Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Francisco de la Consolación, lector jubilado y calificador del Santo Oficio.*

1. Primeramente se confirmaron las actas como en el capítulo antecedente establecidas, en el que se celebró en el año de 1777 (sic por 1767), a excepción de la última que trata del número de hábitos que se han de dar, así para coristas como para legos, pues esta queda del todo abolida y de ningún valor.

2. Y nuevamente determina este presente capítulo que el maestro de profesos de nuestro convento de Talavera, ínterin no haya coristas profesos bajo de su dirección solo goce la excepción de no levantarse a maitines a media noche; y, en atención a que tiene que argüir en los actos de las comunidades de dicha villa, goce ocho días antes de cada argumento las mismas excepciones que un predicador goza ocho días antes de sus sermones.

3. Ítem se determinó que en cuanto a salir los religiosos a decir misa fuera del convento quede a la prudencia del venerable padre provincial y sus definidores, según se estableció en el capítulo general celebrado en la villa de Alagón el año pasado de 1778.

4. Ítem se determinó quede al cuidado de nuestro padre provincial y sus definidores hacer nuevo repartimiento de colectas entre los conventos y colegios de la provincia para el hospicio de Roma y evitar así el gravamen que algunos conventos padecen en este particular.

5. Últimamente determinaron que la casa capitular para el capítulo *proxime futuro* sea el mismo convento de Talavera.

Y esto fue lo que acordaron y determinaron los venerables padres capitulares y lo firmaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

Concuerta con su original que queda en mi poder, de que yo, el infrascrito secretario, doy fe. Fray Nicolás de San Joseph, secretario de provincia.

#### Determinaciones del definitorio pleno intra capitulum

En el día 26 del mes de abril del mismo año de 1779 nuestro padre vicario general y los venerables padres que componen el definitorio de provincia, *invocata Spiritus Sancti gratia*, determinaron lo siguiente:

1. Que por cuanto se han experimentado en todos tiempos gravísimos daños y perjuicios en hacer partido y división de familias los religiosos, insultándose unos a otros y hablando con libertad indecorosa en las disposiciones capitulares y distribución de los oficios, mandamos a los reverendos padres priores y rectores velen y celen a fin de desterrar semejante abuso, que es fomento de discordias y ocasión de romper la paz y caridad cristiana tan encargada en nuestra santa Regla y Constituciones. Y a los transgresores de este nuestro mandato impongan indispensablemente el castigo correspondiente a una culpa tan enorme como es perturbar y aun romper la unión y caridad. Y a consecuencia de esto mandamos se destierren de nuestros claustros los nombres aseglarados de abuelo, tío, sobrino y primo (que se llaman de cartapacio), sin que por esto se prive de llamar y decir *mi lector, maestro, discípulo* y *condiscípulo*, sino que todos los religiosos se arreglen en el tratamiento a lo que disponen nuestras Constituciones, parte 2ª, cap. 21, número 13<sup>95</sup>, sobre cuya observancia encargamos a los padres priores y rectores velen y cuiden, castigando a los transgresores<sup>96</sup>.

95 *Constitutiones 1745*, 101. «Demum, quia inter religiosos discalceatos indignum valde est, titulos honorificos, aut vanos inveniri, ordinamus et mandamus, quod illa verba, vulgo: *reverendo padre* vel *muy reverendo padre*, etc. (nunquam in eremitico Ordine, nisi post remissam antiquam observantiam usitata) nullatenus inter nos, verbo vel scripto reperiantur. Bene tamen, ut debita servetur reverentia, poterunt Fratres P.N. Vicarium generalem, et caeteros absolutos, in tota Congregatione, appellare verbo vel scripto, *padre nuestro*; provincialem quoque actualem, et alios absolutos, in sua provincia tantum, et priorem localem in suo conventu similiter vocare. In subscriptionibus etiam litterarum, nullus, nisi praedictorum, se audeant, filium nominare, amicum vero dicere, et caetera adulationis potius, quam charitatis cognomina imponere, sibi non sit licitum; secus vero se fratrem et conservum in Domino, prout decet, enuntiare».

Sobre el origen y consistencia de estas familias: A.M. CUESTA, *Historia* 1, 487-488.

96 Sobre el tema volvió a tratar el capítulo provincial de 1785, actas 6 y 7: *infra*, 284-285.

2. Ítem determinó la presente junta que los padres priores y rectores pongan la mayor solicitud en que todos los religiosos cumplan exactísimamente lo que disponen nuestras Constituciones, parte 5ª, capítulo 12<sup>97</sup> (y está mandado en los capítulos generales<sup>98</sup>) en que se manda que se hable con el mayor respeto, honor y decoro del Sumo Pontífice, cardenales, rey nuestro Señor y Supremo Consejo, y de sus mandatos, como también de los prelados de la Iglesia y de nuestra Religión, y que ningún religioso sea osado censurar las disposiciones de los prelados superiores en público ni en secreto, y menos las determinaciones y elecciones capitulares, imponiendo a los transgresores la pena fulminada por la ley en dicho capítulo.

3. Ítem, habiendo representado varios prelados lo cargado que se hallaban algunos conventos con mucha desigualdad respecto de otros en la contribución para el hospicio de Roma, determinó que los conventos de Portillo, La Viciosa, Santa Cruz, Jarandilla y Valdefuentes paguen cada año cinco pesos; el convento de Madrid, trece; y los restantes a doce, sin que por esta determinación se prive ningún convento de representar ahora o en algún tiempo el agravio que pueda acaso padecer por los atrasos de hacienda o malos temporales.

Y esto fue lo que acordaron y determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

Y yo el infrascrito secretario doy fe de que así consta en el libro de las elecciones y determinaciones de esta provincia al folio 5 y 13. Fray Nicolás de San José, secretario de provincia<sup>99</sup>.

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales [convento de Talavera]. 1764-1791, 21v-23r: AGOAR, VI/235; Crónicas 8, 373.*

97 *Constitutiones 1745*, 302-303: «Caveant summopere Fratres nostrae Religionis, cuiuscumque conditionis existant, ne praelatis Ecclesiae ullo modo detrahant. Si quis autem convictus fuerit, quod de Summo Pontifice, vel dominis cardinalibus, Regibus seu aliis praelatis, aut principibus, verba diffamatoria dixerit, vel scripserit, poenae gravissimae culpae per mensem subiaceat. Si vero quae dixerit, huiusmodi sint, quae probari non possint, alter mensis ejusdem poenae superraddatur: quae poena augeatur, vel minuat, pensata qualitate excessus. Idem sit iudicium de eo, qui de Rmo. Priori generali, P. N. Vicario generali, vel alio Religionis praelato, verba infamatoria similiter dixerit».

98 Cf. Sesión del Definitorio general del 12 oct. 1767, n° 2: *ActaOar* 10 (1967-1968) 54-55.

99 Consta de los siguientes nombramientos: Francisco de la Consolación, provincial; Nicolás de San José, secretario; Tomás de San Cayetano y Antonio de San Nicolás, definidores; Antonio de Santa Rita, Juan de Jesús, Pedro de San Agustín, Pedro de Jesús María, priores de Madrid, Toledo, Valladolid y Maqueda: *Crón* 8, 373.

### Capítulo de 1782

*Actas y determinaciones del capítulo provincial proxime pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina el día 20 de abril del año de 1782 en que fue electo en prior provincial de la provincia de las Dos Castillas de los Descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Nicolás de San José, lector jubilado.*

Primeramente se determinó no ser necesario establecer acta alguna de nuevo y que se confirman las del capítulo *proxime* pasado, y del capítulo del año 1767, y que el capítulo *proxime* futuro se celebre en nuestro convento del Ave Maria de Talavera de la Reina.

Esto fue lo que determinaron y firmaron de su mano y nombre en dicho día, mes y año *ut supra*.

Concuerdan con su original que queda en mi poder, de lo yo el infrascrito secretario doy fe. Fray Juan del Rosario, secretario provincial<sup>100</sup>.

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales [convento de Talavera]. 1764-1791, 24r: AGOAR, VI/235; Registro, 134; Crónicas 8, 384.*

### Capítulo de 1785

*Actas y determinaciones del capítulo provincial que se celebró en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina, el día 19 de abril del año de 1785 en que fue electo prior provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Recoletos descalzos de nuestro padre san Agustín nuestro padre fray Ramón de la Concepción, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirma el acta en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), nombró para sentenciar las causas de los incorregibles a nuestro padre provincial, a los padres definidores de provincia [y] a nuestros padres provinciales absolutos, por su

<sup>100</sup> Consta de los siguiente nombramientos: Nicolás de San José, provincial; Juan del Rosario, secretario; y Juan de San Antonio, prior de Toledo: *Crónicas* 8, 384. En mayo de 1784, al ser elegido vicario general el padre Nicolás de San José, le sucedió en el cargo Francisco de la Consolación: *Ibid.*

orden y antigüedad, hasta llenar el número de los siete, y, en defecto de alguno o algunos de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y aquellos padres que a nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirma el acta que así preladados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en nuestros conventos y colegios, observen nuestras Constituciones sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda en virtud de santa obediencia bajo de precepto formal a los padres depositarios, den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez al mes. Y de nuevo se determina que todas las cantidades que se reciban las pongan inmediatamente en el depósito; y se les permite a los preladados tengan y puedan tener para los gastos comunes hasta la cantidad de trescientos reales vellón; y, de no ejecutarse así, tengan obligación los padres depositarios a dar cuentas a nuestro padre provincial bajo las mismas penas.

3. Ítem que siempre y cuando se tomare consulta para vender trigo, cebada u otra cualesquiera especie que se haya de vender, se diga en la misma consulta las fanegas, arrobas, etc., señalando así mismo los efectos y fines para que se venden. Y vendida que sea cualesquiera de dichas especies, se anote por uno de los padres depositarios en la margen de dicha consulta el número de fanegas, arrobas, etc. y el precio en que se vendieron y en qué se emplearon, y que siempre que se hubiere de buscar algún dinero prestado para urgencias de la comunidad, se anote la cantidad que se buscó y quién la prestó; y, pagada dicha cantidad, se anote cómo se pagó y recibió papel de obligación.

4. Ítem se confirma el acta que ningún capital de memorias se pueda consumir, hipotecando la hacienda libre que tienen los conventos o colegios, sin dar cuenta a los preladados superiores, pena de privación del oficio al padre prior o rector que ejecutase lo contrario a esta nuestra determinación.

5. Ítem se confirma el acta que el maestro de profesos de nuestro convento de Talavera, ínterin no haya coristas profesos bajo de su dirección, solo goce la excepción de no levantarse a maitines a media noche, y, en atención de a (sic) que tiene que concurrir a argüir a los actos de las comunidades de dicha villa, goce ocho días antes de cada argumento las mismas excepciones que un predicador goza ocho días antes de sus sermones. Pero no gozará de esta excepción de los ocho días cuando haya coristas profesos.

6. Ítem. Por cuanto el excelentísimo señor nuncio de su Santidad en estos Reinos, con comisión especial del Rey nuestro Señor, bien instruido del gobierno de nuestra provincia y para evitar partidos dominantes en los capítulos provinciales, de donde resultan las discordias en los claustros religiosos, mandó que en los capítulos provinciales se cortasen de raíz semejantes partidos, procediendo en las



elecciones de priores y definidores con la posible igualdad entre las familias que comprende la provincia, y en los sujetos precisamente hábiles e idóneos para dichos ministerios con igualdad de votos, de modo que ninguna familia, en cuanto sea posible, exceda a otra, para lo que se deberá tener presentes los votos de los venerables padres ex provinciales, lo que inviolablemente mandamos se observe en lo sucesivo en esta nuestra provincia. Asimismo mandamos que para que haya equitativa igualdad entre las familias se elijan cuatro definidores, cada uno de su distinta familia, y asimismo cuatro áditos correspondientes a cada una de ellas, de modo que, faltando, por muerte civil o natural, un definidor le suceda el ádito de aquella misma familia, sin atender a si es más o menos antiguo de profesión respecto de los demás, para que así se verifique siempre que cada familia tiene un definidor.

7 Ítem. Mandamos como preciso y necesario para la subsistencia y permanencia de todas las familias que en la distribución de las cátedras de Artes se observe así mismo toda igualdad entre ellas, siempre que tengan sujetos hábiles, previniendo que aunque haya familias de diversos ramos, no se deba atender en la nominación de lector de Artes si es de esta rama o de la otra. Y en este particular no deberá haber igualdad entre las ramas que comprenda la familia, sino es que los lectores de Artes deberán ser electos y preferidos los mejores y más hábiles de cada una de estas familias, según su tronco, sin atender a esta o aquella rama, como dicho es, y que a cada uno de los lectores de Artes y a las familias se les iguale en el número de discípulos, sin escoger a este o al otro por contemplarle más hábil, sino que entren por su antigüedad y profesión.

8. Ítem. Mandamos que en cuanto a las salidas de los prelados locales de sus conventos se observe indispensablemente lo que ordenan nuestras Constituciones en el capítulo 17 de la 3ª parte, a los números 18 y 19, bajo las prevenciones allí establecidas, y, de ejecutar lo contrario, los padres de consulta lo pondrán en noticia del venerable padre provincial, quien en este particular lo mirará con todo rigor, respecto de no haber bastado hasta aquí las reconvenciones caritativas de los prelados superiores a los locales, haciéndoles observar al mismo tiempo a dichos prelados locales lo dispuesto en el capítulo 4º de la 4ª parte al número 12 en cuanto al salir a predicar fuera de la ciudad, villa o lugar donde están nuestros conventos y con más especialidad en la semana santa, como en el citado lugar se previene. Y en caso que se le conceda alguna licencia por nuestro padre vicario general, a quien privativamente toca y pertenece concederla<sup>101</sup>, por ningún título

<sup>101</sup> En realidad el número aludido es el 12 del capítulo quinto. *Constitutiones 1745*, 276: «Priores conventuum, aut rectores collegiorum extra oppidum, vel civitatem concionari nunquam possint,

pueda ausentarse del convento o colegio el padre subprior o vice rector, ni en otro caso alguno podrán faltar *simul* los dos del convento o colegio.

9. Ítem. Mandamos se observe lo mismo con los maestros mayores de novicios, respecto que igualmente son curas de almas como los priores, y que así como estos no gozan excepción alguna ni por edad ni por jubilación de lectores, lo mismo se debe entender con los maestros mayores de novicios, los que siempre deben asistirlos en todos los actos de comunidad de día y de noche, decirles misa, administrarles la comunión e instruirlos por sí mismos en todas las observancias del orden, sin que para cosa alguna pueda ni deba suplir el maestro segundo, pues este solo se debe atender a esta obligación en caso preciso e inevitable de ausencia o enfermedad del maestro mayor por ser casi todo conforme al derecho común y al municipal de nuestras Constituciones al capítulo 3º de la 2ª parte, nº 13, *ut autem commodius haec strictius impleantur*, y al número siguiente 18<sup>102</sup>.

10. Ítem. Mandamos que por cuanto se ha notado la irregular relajación de usar algunos religiosos de mangas cerradas o manguitos ajustados con botones, mandamos se castigue con rigor semejante abuso, como también el atarse las mangas blancas de paño o estameña con cintas, sino que han de estar sueltas y abiertas, pues en caso de necesidad ya previenen nuestras Constituciones al capítulo 5º de la 2ª parte, nº 6, cómo deban ser las mangas y así se observará, y no de otro modo.

11. Ítem. Determina este presente capítulo que porque se ha vuelto a introducir la relajación del juego de naipes, y no con poca nota y escándalo, mandamos en virtud de santa obediencia y bajo precepto formal se observe con todo rigor la Constitución, capítulo 13 de la 5ª parte, nº 1, sin permitir juego alguno de fortuna, como naipes, dados, rentilla ni otro alguno *deposito pretio*<sup>103</sup>, y solo sí se permite por ahora el juego que llaman de Chaquete y como ahora se suele usar el interés de un ochavo en cada un juego.

12. Ítem. Por cuanto así en los capítulos generales como provinciales se ha dejado al arbitrio de los venerables padres provinciales y sus definidores el salir

si ultra duorum dierum spatium moram sint facturi. In Hebdomada vero Sancta, nec per unum diem alio se transferre, praedicationis causa, nisi de licentia Vicarii generalis, unquam valeant». .

102 *Ibid.* 43-45.

103 *Ibid.* 304: «Statuimus et ordinamus, quod nullus frater nostrae Congregationis nec cum alio fratre, nec cum aliquo saeculari, ad aleas, vel chartas, vel taxillos, ludere audeat: quin et alios ludos indecentes, et inhonestos, fratribus prohibemus, sive deposito pretio sive non. Si quis vero convictus fuerit, se ludisse ad chartas, sive taxillos cum fratribus, vel saecularibus in conventibus, vel in domibus saecularium, poena gravioris culpae pro qualibet vice sustineat»; también CAPÍTULO GENERAL DE 1766, acta 24: *ActaOAR* 9 (1965-1966) 47-48.

los religiosos fuera de los conventos a decir misa<sup>104</sup>, determina este presente capítulo que no salgan a decir misa con motivo de entierros, honras, aniversarios, cumplimiento de capellanías en las parroquias, y solo se permite la asistencia de misas y otras funciones de iglesia a algunos conventos de religiosas, a quienes de un tiempo a esta parte se les asiste, y que en este particular pongan especial cuidado los prelados locales sobre los religiosos que han de asistir a los conventos de religiosas, y así mismo mandamos que si en alguna ciudad, villa o lugar donde hubiese convento de nuestra Orden algún religioso dijere al prelado le han encomendado alguna misa o misas que se hayan de celebrar en algún santuario o ermita, no haya de enviar al religioso que lo pide, sino a otro distinto, y en caso que por alguna circunstancia se vea precisado el prelado a enviar al religioso que lo pidió, no lo pueda enviar solo con su sombrero y se deberá señalar compañero, y no podrá salir de otro modo.

13. Ítem. Manda este presente capítulo se observe en esta nuestra provincia el breve de Inocencio undécimo, que empieza *Dudum*, expedido a representación de nuestro padre vicario general fray Juan de la Presentación a 14 de septiembre de 1680, por el que se extiende a nuestra congregación de España e Indias el decreto del padre general fray Andrea Fivizzano, que previene que los consanguíneos en primero y segundo grado, y que sean sacerdotes, *vocem habentes*, sean conventuales en un mismo convento y, en caso de serlo por inevitable necesidad y por votos secretos, *nemine discrepante*, del definitorio o definidores, no vote en los capítulos conventuales no más que uno o aquel que por su oficio deberá votar el más antiguo de profesión y el otro no debe ser admitido en acto capitular alguno<sup>105</sup>. Lo mismo en cuanto a votar se prohíbe a los afines en primero y segundo grado.

14. Ítem. Habiéndose determinado en el capítulo general *proxime* pasado, celebrado en la villa de Almagro<sup>106</sup>, se defiendan actos literarios públicos, según y como se acostumbra en otras religiones, y, por tanto, ser necesario establecer nuevo método de estudios como también alterar sus horas y aun las del coro, nombrar actuantes y otros particulares que se observan en otras religiones, como también el método que se ha de observar en las casas destinadas o que se destinaren para el estudio de teología moral, práctica y casuística y por no haber tiempo necesario en este presente capítulo para establecer con la debida madurez y método lo conveniente, lo deja el presente capítulo a la disposición del venerable padre provincial y sus definidores para que estos, con consulta de nuestro padre vicario

104 CAPÍTULO GENERAL DE 1778, acta 2: *ActaOAR* 10 (1967-1968) 221.

105 *BullOAR* 2, 565-569.

106 CAPÍTULO GENERAL DE 1784, acta 3: *ActaOAR* 10 (1967-1968) 230.

general y de aquellos que a su reverencia le pareciere convocar como consultores, lo arreglen, tomándose el tiempo competente para el mejor acierto, pero al presente se determina que si en los capítulos provinciales se defendiere algún acto público, se defienda en la feria 2ª o lunes, por no haber antecedentemente otro día desocupado, y el capítulo se dilate hasta la feria 3ª inmediata inclusive, a la que se harán las elecciones de priores y demás oficios, en la que se concluirá el capítulo.

15. Ítem. Por cuanto en el capítulo general citado se mandó que en todas nuestras provincias se estableciese un depósito general<sup>107</sup>, donde se depositasen y custodiasen los caudales pertenecientes a cada una de ellas, y que en el primer capítulo provincial se determinase el convento donde debía establecerse, determina este presente capítulo que el mencionado depósito, que deberá ser de tres llaves distintas, se ponga en nuestro convento de Madrid, y una de estas tres llaves estará en poder del venerable padre provincial y las dos restantes en poder de dos definidores.

16. Ítem. Determina este presente capítulo que capítulo *immediate* futuro se celebre en este convento de Talavera.

Y esto fue lo que determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

Concuerdan con su original a que me remito y lo firmo en este de Copacavana de Madrid y mayo 3 de 1785. Fray Diego de la Consolación, prosecretario (rúbrica)

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales [convento de Talavera]. 1764-1791, 26r-30r: AGOAR, VI/235; Crónicas 8, 404-406.*

## Capítulo de 1788

*Actas y determinaciones del capítulo provincial proxime pasado que se celebró en nuestro convento del Ave María de la villa de Talavera de la Reina el día 12 del mes de abril del año de 1788 en que fue electo provincial nuestro padre fray Lucas del Amor de Dios, lector jubilado.*

1. Primeramente se confirma el acta en que, usando esta santa provincia de la facultad de nuestro santísimo padre Inocencio XI (sic), nombró para sentenciar las causas de los incorregibles a nuestro padre provincial, padres definidores de

<sup>107</sup> CAPÍTULO GENERAL 1784, «Determinaciones sobre el depósito general y de las provincias»: *Ibid.* 235-238.

provincia, [y] a nuestros padres provinciales absolutos, por su orden y antigüedad, hasta llenar el número de los siete, y en defecto de alguno de los nombrados, se cumpla el número con el padre prior de nuestro convento de Madrid y aquellos padres que [a] nuestro padre provincial le pareciere convenir.

2. Ítem se confirma el acta que así los preladados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en nuestros conventos y colegios observen nuestras Constituciones sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda en virtud de santa obediencia bajo de precepto formal a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas, a lo menos una vez al mes. Y de nuevo se determina que todas las cantidades que se reciban las pongan inmediatamente en el depósito; y se les permite a los preladados tengan y puedan tener para los gastos comunes hasta la cantidad de trescientos reales vellón en los conventos pequeños, y en los grandes seiscientos; y, de no ejecutarse así, tengan obligación los padres depositarios a dar cuentas a nuestro padre provincial bajo las mismas penas.

3. Ítem que siempre y cuando se tomare consulta para vender trigo, cebada u otra cualquiera especie que se haya de vender, se diga en la misma consulta las fanegas, arrobas, etc., señalando, asimismo, los efectos y fines para que se venden. Y vendida que sea cualquiera de dichas especies, se anote por uno de los padres depositarios en la margen de dicha consulta el número de fanegas, arrobas, etc. y el precio a que se vendieron y en qué se emplearon, y que siempre que se hubiere de buscar algún dinero prestado para urgencias de la comunidad, se anote la cantidad que se buscó y quién la prestó; y, pagada dicha cantidad, se anote cómo se pagó y se recibió papel de obligación. Y de nuevo se manda que todas las consultas que se tomen se escriban inmediatamente en el libro para esto determinado, y después se ponga a la margen si tuvo o no efecto.

4. Ítem. Se confirma el acta que por cuanto el excelentísimo señor nuncio de su Santidad en estos Reinos, con comisión especial del Rey nuestro Señor, instruido del gobierno de esta nuestra provincia y para evitar partidos dominantes en los capítulos provinciales, de donde resultan las discordias en los claustros religiosos, mandó que en los capítulos se cortasen de raíz semejantes partidos, procediendo en las elecciones de priores y definidores con la posible igualdad entre las familias que comprende la provincia, y en los sujetos precisamente hábiles e idóneos para dichos ministerios con igualdad de votos, de modo que ninguna familia, en cuanto sea posible, exceda a otra, para lo que se deberá tener presentes los votos de los venerables padres ex provinciales, lo que inviolablemente mandamos se observe en lo sucesivo en esta nuestra provincia. Asimismo mandamos que para que haya equitativa igualdad entre las familias se elijan cuatro definidores, cada uno de su distinta familia, y asimismo cuatro áditos correspondientes a

cada una de ellas, de modo que, faltando por muerte civil o natural, un definidor le suceda el ádito de aquella misma familia, sin atender si es más o menos antiguo de profesión respecto de los demás, para que así siempre se verifique que cada familia tiene un definidor.

5. Ítem. Se confirma el acta que manda como preciso y necesario para la subsistencia y permanencia de todas las familias que en la distribución de las cátedras se observe así mismo toda igualdad entre ellas, siempre que tengan sujetos hábiles, previniendo que aunque haya familias de diversos ramos, no se deba atender en la nominación de lector si es de esta rama o de la otra. Y en este particular no deberá haber igualdad entre las ramas que comprenda la familia, sino es que los lectores de Artes deberán ser electos y preferidos los mejores y más hábiles de cada una de estas familias, según su tronco, sin atender a esta o aquella rama, como dicho es, y que a cada uno de los lectores de Artes y a las familias se les iguale el número de discípulos, sin escoger a este o al otro por contemplarle más hábil, sino que entren por su antigüedad y profesión.

6. Ítem Se confirma el acta que se manda que en cuanto a las salidas de los preladados locales de sus conventos se observe indispensablemente lo que ordenan nuestras Constituciones en el capítulo 17 de la 3ª parte, a los números 18 y 19, bajo las prevenciones allí establecidas, y, de ejecutar lo contrario, los padres de consulta lo pondrán en noticia del venerable padre provincial, quien en este particular lo mirará con todo rigor, respecto de no haber bastado hasta aquí las reconveniones caritativas de los preladados superiores a los locales, haciéndoles observar al mismo tiempo a dichos preladados locales lo dispuesto en el capítulo 4º de la 4ª (sic en vez de 5ª) parte al número 12 en cuanto al salir a predicar fuera de la ciudad, villa o lugar donde están nuestros conventos y con más especialidad en la semana santa, como en el citado lugar se previene. Y en cuanto que alguno se le conceda licencia por nuestro padre vicario general, a quien privativamente toca y pertenece concederla, por ningún título pueda ausentarse del convento o colegio el padre subprior o vice rector, ni en otro caso alguno podrán faltar *simul* los dos del convento o colegio, previniendo que cuando los preladados se hubiesen de detener más tiempo del que previenen las Constituciones, que en tal caso deben representar a la consulta el detenerse más tiempo, haga presentes las causas y motivos y adonde ha de ir, y que esto se extienda en la consulta firmada de todos; y en caso de contravenir a esta Constitución por la primera vez se le suspenda de oficio por ocho días; por la segunda, un mes; y por la tercera se quedará al arbitrio de nuestro padre provincial, quien con dos, a lo menos, de sus definidores tomará la providencia que le pareciere más arreglada y conveniente y se añadirá en el interrogatorio de las visitas.

7. Así mismo se confirma el acta que manda se observe lo mismo por los

maestros mayores de novicios, respecto que igualmente son curas de almas como los priores, y que así como estos no gozan excepción alguna ni por edad ni por jubilación de lectores, lo mismo se debe entender con los maestros mayores de novicios, los que siempre deben asistirlos en todos los actos de comunidad de día y de noche, decirles misa, administrarles la comunión e instruirlos por sí mismos en todas las observancias del Orden, sin que para cosa alguna pueda ni deba suplir el maestro segundo, pues este solo se debe atender a esta obligación en caso preciso e inevitable de ausencia o enfermedad del maestro mayor por ser casi todo conforme al derecho común y al municipal de nuestras Constituciones al capítulo 5º de la 2ª parte, nº 6<sup>108</sup>, cómo deban ser las mangas y así se observará y no de otro modo.

8. Ítem. Se confirma el acta que por cuanto se ha notado la irregular relajación de usar algunos religiosos de mangas cerradas o manguitos ajustados con botones, mandamos se castigue con rigor semejante abuso, como también el atarse las mangas blancas de paño o estameña con cintas, sino que han de estar sueltas y abiertas, pues en caso de necesidad ya previenen nuestras Constituciones al capítulo 5 de la 2ª parte, nº 6, como deban ser las mangas y así se observará, y no de otro modo.

9. Ítem. Determina este presente capítulo que por cuanto se ha vuelto a introducir la relajación del juego de naipes, y no con poca nota y escándalo, mandamos se observe con todo rigor la Constitución, capítulo 13 de la 5ª parte, nº 1, sin permitir juego alguno de fortuna, como naipes, dados, rentilla ni otro alguno interviniendo dinero, previniendo que el religioso que quebrante esta Constitución de cualquiera de los juegos dichos de fortuna con interposición de dinero quedará privado por la primera vez de voz activa y pasiva en los capítulos conventuales por espacio de tres meses; por la segunda vez, de seis; y por la tercera quedará privado hasta para los capítulos provinciales de dicha voz activa y pasiva, y al prior que fuese defectuoso en este particular se le suspenderá de oficio por la primera vez por ocho días; por la segunda por un mes; y por la tercera por tres meses.

10. Ítem. Se confirma el acta que cuanto así en los capítulos generales como provinciales se ha dejado al arbitrio de los venerables padres provinciales y sus definidores el salir los religiosos fuera de los conventos a decir misa, determina este presente capítulo que no salgan a decir misa con motivo de entierros, honras, aniversarios, cumplimiento de capellanías en las parroquias, y solo se permite la asistencia de misas y otras funciones de iglesia a algunos conventos de religiosas, a quienes de algún tiempo a esta parte se les asiste, y que en este particular pongan especialmente cuidado los preladados locales sobre los religiosos que han de asistir a los conventos de religiosas, y así mismo mandamos que si en alguna

108 *Constitutiones 1745*, 54-55.



ciudad, villa o lugar donde hubiese convento de nuestra Orden algún religioso dijere al prelado le han encomendado alguna misa o misas que se hayan de celebrar en algún santuario o ermita, no haya de enviar al religioso que lo pidió sino a otro distinto, y en caso que por alguna circunstancia se vea precisado el prelado a enviar al religioso que lo pidió, no lo pueda enviar solo con su sombrero y se deberá señalar compañero, y no podrá salir de otro modo. Y se previene que los religiosos que salgan a decir misa fuera vayan y vuelvan *recto tramite* a su destino y vuelvan a su convento sin entrar en casa alguna de cualquiera condición que sea; y, de ejecutar lo contrario, se manda al prelado no le permita salir a decir misa ni a otra diligencia solo.

11. Ítem. Se confirma el acta que manda se observe en esta nuestra provincia el breve de Inocencio undécimo, que empieza *Dudum*, expedido a representación de nuestro padre vicario General fray Juan de la Presentación a 14 de septiembre de 1680, por el que se extiende a nuestra congregación de España e Indias el decreto del padre General fray Andrea Fivizzano, que previene que los consanguíneos en primero y segundo grado, que sean sacerdotes, *voce habentes*, sean conventuales en un mismo convento y, en caso de serlo, por inevitable necesidad y por votos secretos, *nemine discrepante*, del definitorio o definidores, no vote en los capítulos conventuales no más que uno; o aquel que por su oficio deberá votar el más antiguo de profesión, y el otro no debe ser admitido en acto capitular alguno. Lo mismo en cuanto a votar se prohíbe a los afines en primero y segundo grado.

12. Ítem. Se confirma el acta que habiéndose determinado en el capítulo general *proxime* pasado, celebrado en la villa de Almagro, se defiendan actos públicos literarios, según y como se acostumbra en otras religiones, y, por tanto, ser necesario establecer nuevo método de estudios como también alterar sus horas y aun las del coro, nombrar actuantes y otros particulares que se observan en esas religiones, como también el método que se ha de observar en las casas destinadas o que se destinaren para el estudio de teología moral práctica y casuística, y por no haber tiempo necesario en este presente capítulo para establecer con la debida madurez y método lo conveniente, lo deja este presente capítulo a la disposición del venerable padre provincial y sus definidores, para que estos, con consulta de nuestro padre vicario general y de aquellos que a su reverencia le pareciese convocar como consultores, lo arreglen, tomándose el tiempo conveniente para el mejor acierto, pero al presente determina que si en los capítulos provinciales se defendiese algún acto público, se defenderá en la feria 2<sup>a</sup> o lunes, por no haber antecedentemente otro día desocupado, y el capítulo se dilate hasta la feria 3<sup>a</sup> inmediata inclusive, en la que se harán las elecciones de priores y demás oficios, en la que se concluirá el capítulo.

13. Ítem Se confirma el acta que por cuanto en el capítulo general citado se mandó que en todas nuestras provincias se estableciese un depósito general, donde se depositasen y custodiasen los caudales pertenecientes a cada una de ellas, y que en el primer capítulo provincial se determinase el convento donde debía establecerse, confirma este presente capítulo que el mencionado depósito, que deberá ser de tres llaves distintas, se ponga en nuestro convento de Madrid, y una de estas tres llaves estará en poder del venerable padre provincial y las dos restantes en poder de dos definidores.

14. Ítem. Se manda se observe el acta del capítulo general *proxime* pasado en que se manda en virtud de santa obediencia, bajo de precepto formal, no se use de zapatos ni sandalias que no sean abiertas por delante y por el empeine; y este presente capítulo añade la pena de que el que usase de zapatos o sandalias que no estén abiertas por delante y por el empeine, quede privado de voz pasiva en los capítulos provinciales.

15. Ítem. Se manda que los predicadores que salgan a predicar fuera del lugar del establecimiento del convento no se detengan más tiempo del preciso para ir, volver y estar, y de lo contrario se dé parte a nuestro padre provincial así del religioso que quebranta esta determinación como del prelado que lo permite.

16. Ítem. Se determina que en los colegios de teología se levante la comunidad en los cuatro meses de noviembre, diciembre, enero y febrero a las seis de la mañana, pero que haya de comer a las 12 y que habiendo tiempo para tener la disciplina después de la antifona hasta las seis y cuarto, se tendrá presente para no entrar a maitines hasta las ocho y cuarto. De modo que siempre se verifique tener dos horas de velilla.

17. Ítem. Determina este presente capítulo que el capítulo *immediate* futuro se celebre en nuestro convento de Talavera.

Y esto fue lo que determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

Concuerta con su original a que me remito y lo firmo en este nuestro convento de Madrid de Copacabana y mayo 12 de 1788, de que doy fe. Fray Juan de Jesús María, secretario provincial.

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales [convento de Talavera]. 1764-1791, 34r-38r: AGOAR, VI/235<sup>109</sup>*

109 *Crónicas* 8, 464-461, consigna los siguientes nombramientos: Lucas del Amor de Dios, provincial; Juan de Jesús María, secretario; Juan de la Concepción, definidor; Antonio de la Virgen del Prado, Lucas de Santa Mónica y José de Santa Bárbara, priores de Toledo, La Nava y Maqueda; Juan del Rosario, rector de Jarandilla.

## Capítulo de 1791

*Actas y determinaciones del capítulo provincial que se celebró en nuestro convento Real del Ave María de la villa de Talavera de la Reina, en 14 días del mes de mayo de 1791, en que fue electo provincial de esta santa provincia nuestro padre fray Bartolomé de San Antonio, predicador.*

1. Primeramente aprobaron en todo y por todo el acta que trata de los siete padres que deben juntarse para dar sentencia de expulsión a los incorregibles, como también asimismo la de que no se pueda vender ni consumir ningún capital de memorias.

2. Ítem se confirma el acta que así los prelados locales como depositarios, en todo lo que se recibiere y gastare en nuestros conventos y colegios, observen nuestras Constituciones, sin omitir la más mínima circunstancia; y se manda en virtud de santa obediencia bajo precepto formal a los padres depositarios den cuenta a nuestro padre provincial si se toman cuentas a lo menos una vez al mes. Y de nuevo se determina que todas las cantidades que reciban las pongan inmediatamente en el depósito; y se les permite a los prelados puedan tener para los gastos comunes hasta la cantidad de trescientos reales vellón en los conventos pequeños y en los grandes seiscientos reales, y, de no ejecutarse así, tengan obligación los padres depositarios a dar cuenta a nuestro padre provincial bajo las mismas penas.

3. Ítem que siempre que se tomare consulta para vender trigo, cebada u otra cualquiera especie que se haya de vender, se diga en la misma consulta las fanegas, arrobas, etc., señalando, así mismo, los efectos y fines para que se venden. Y vendida que sean cualesquiera de dichas especies, se anote por uno de los padres depositarios en la margen de dicha consulta el número de fanegas, arrobas, y el precio en que se vendieron y en qué lo emplearon, y que siempre que se hubiere de buscar algún dinero prestado para urgencias de la comunidad, se anote la cantidad que se buscó y quién la prestó; y que, pagada dicha cantidad, se anote cómo se pagó y se recibió papel de obligación. Y se manda que todas las consultas que se tomen se escriban inmediatamente en el libro para esto determinado, y después se ponga a la margen si tuvo efecto o no.

4. Ítem. Se aprueban en todo y por todo todas las actas que tratan de las familias.

5. Ítem. Se manda que en cuanto a las salidas de los prelados locales de sus conventos se observe indispensablemente lo que ordenan nuestras Constituciones en el capítulo 17 de la 3ª parte, a los números 18 y 19 bajo las prevenciones allí establecidas, y, de ejecutar lo contrario, los padres de consulta lo pondrán en no-

ticia del venerable padre provincial, quien en este particular lo mirará con todo rigor, y asimismo se confirma el acta que manda lo mismo para los maestros mayores de novicios, respecto que igualmente son curas de almas como los priores, y que así como estos no gozan de excepción alguna ni por jubilación de lectores ni por edad, lo mismo se deben entender con los maestros mayores de novicios, los que siempre deberán asistirlos en todos los actos de comunidad, de día y de noche, decirles la misa, administrarles la comunión e instruirles por sí mismos en todas las observancias de la Orden, sin que para cosa alguna pueda ni deba suplir el maestro segundo, pues este solo debe atender en caso preciso e inevitable de ausencia o enfermedad del maestro mayor, por ser así todo conforme al derecho común y al municipal de nuestras Constituciones, capítulo 3º de la 2ª parte, número 13, *ut autem haec commodius*, y al número siguiente.

6. Ítem. Se confirma el acta que por cuanto se ha notado la irregular relajación de algunos religiosos en usar de mangas cerradas o manguitos ajustados con botones, mandamos se castigue con todo rigor semejante abuso, como también el atarse las mangas blancas de paño o estameña con cintas, sino que han de estar abiertas y sueltas, pues en caso de necesidad ya previene nuestra Constitución al capítulo 5 de la 2ª parte, nº 6, como deban ser las mangas y así se observará, y no de otro modo.

7. Ítem. Se confirma el acta que por cuanto se ha vuelto a introducir la relajación del juego de naipes, y no con poca nota y escándalo, mandamos se observe con todo rigor la Constitución, capítulo 3 de la 5ª parte, nº 1,<sup>110</sup> sin permitir juego alguno de fortuna, como de naipes, dados, rentilla ni otro alguno interviniendo dinero, previniendo al religioso que quebrantase esta Constitución de cualquiera de los juegos dichos de fortuna como de naipes, dados, rentilla ni otro juego alguno interviniendo dinero, previniendo al religioso que quebrantase esta Constitución de cualquiera de los juegos dichos de fortuna, con interposición de dinero quedará privado hasta para los capítulos provinciales, y al prior que fuese defectuoso en este particular se le suspenderá de oficio por la primera vez por ocho días; por la segunda por un mes; y por la tercera por tres meses. Y de nuevo manda este presente capítulo y prohíbe con excomunión mayor que ningún religioso, de la calidad que sea, juegue ni pueda jugar dichos juegos prohibidos dentro de nuestros conventos y colegios, *sive posito praetio, vel non*.

8. Ítem. Se confirma el acta que cuanto así en los capítulos generales como provinciales se ha dejado al arbitrio de los venerables padres provinciales y sus

<sup>110</sup> En realidad las Constituciones de 1745 trataban de esta cuestión en la segunda parte, capítulo 3, número 5, p. 103.

definidores el salir los religiosos fuera de los conventos a decir misa, determina este presente capítulo que no salgan a decir misa con motivo de entierros, honras, aniversarios de ánimas, cumplimiento de capellanías en las parroquias, y solo se permite la asistencia de misas y otras funciones de iglesia a algunos conventos de religiosas, a quienes de algún tiempo a esta parte se les asiste, y que en este particular pongan especial cuidado los prelados locales sobre los religiosos que han de asistir a los conventos de religiosas, y así mismo se manda que si en alguna ciudad, villa o lugar donde hubiese convento de nuestra Orden algún religioso dijere al prelado le han encomendado alguna misa o misas que se hayan de celebrar en algún santuario o ermita, no hayan de enviar al religioso que lo pide sino a otro distinto, y en caso que por alguna circunstancia se vea el prelado precisado a enviar al religioso que lo pidió, no lo podrá enviar solo con su sombrero y le deberá señalar compañero, y no podrá salir de otro modo. Y se previene que los religiosos que salgan a decir misa fuera vayan y vuelvan *recto tramite* a su destino y vuelva a su convento sin entrar en casa alguna de cualquiera condición que sea; y, de ejecutar lo contrario, se manda al prelado no le permita salir a decir misa ni a otra diligencia alguna solo.

9. Ítem. Se confirma el acta en que se manda se observe en esta provincia el breve de Inocencio undécimo, que empieza *Dudum*, expedido a representación de nuestro padre vicario general fray Juan de la Presentación a 14 días del mes de noviembre de 1680, por el que se extiende a nuestra congregación de España e Indias el decreto del padre general fray Andrés Fivizzano, que prohíbe que los consanguíneos en primero y segundo grado, que sean sacerdotes *vocem habentes*, sean conventuales en un mismo convento y, en caso de serlo por inevitable necesidad y por votos secretos, *nemine discrepante*, de los definidores o defensorio, no vote en los capítulos conventuales no más de uno o aquel que por su oficio deberá votar el más antiguo de profesión, y el otro no deberá votar en acto capitular alguno. Y lo mismo en cuanto a votar se prohíbe a los afines en primero o segundo grado

10. Ítem. Determina este presente capítulo que por cuanto se han experimentado graves inconvenientes en residir los religiosos en los conventos situados en los pueblos donde son naturales, manda este presente capítulo que ningún religioso que no tenga cincuenta años pueda habitar en calidad de conventual y morador en ellos a menos que la provincia le tenga destinado para algún empleo o ejercicio de estudiar filosofía o teología.

11. Ítem. Se confirma el acta que habiéndose determinado en el capítulo general celebrado en la villa de Almagro se defiendan actos literarios públicos, según y conforme se acostumbra en otras religiones, y, por tanto, ser necesario establecer nuevo método de estudios como también alterar sus horas y aun las del

coro, nombrar actuantes y otras particularidades que se observan en otras religiones, como también el método que se ha de observar en las casas destinadas o que se destinaren para el estudio de teología moral, práctica o casuística, lo deja el capítulo a la disposición del venerable padre provincial y sus definidores, para que, con consulta de nuestro padre vicario general y de aquellos que a su reverencia le pareciere convocar como consultores, lo arreglen al mayor acierto.

12. Ítem. Se confirma el acta que si en los capítulos provinciales se defendiese algún acto público, se defienda en la feria 2<sup>a</sup>, por no haber anteriormente otro día desocupado, y el capítulo se dilate hasta la feria 3<sup>a</sup> inmediata inclusive, en la que se harán las elecciones de priores y demás oficios, en la que se concluirá el capítulo.

13. Ítem. Se confirma el acta que en esta provincia de Castilla se ponga el depósito general de ella (como lo determinado en el citado capítulo general) en el convento de Madrid, el cual depósito deberá ser de tres llaves distintas: la una de ellas estará en poder de nuestro padre provincial, y las dos restantes en poder de los padres definidores.

14. Ítem. Se confirma el acta del capítulo general en que manda en virtud de santa obediencia bajo precepto formal no se use de zapatos ni sandalias que no sean abiertas por delante y por el empeine y se añade la pena de que el que usare de zapatos o sandalias que no sean abiertas por delante y por el empeine quede privado de voz pasiva en los capítulos provinciales.

15. Ítem. Se confirma el acta que manda que los predicadores que salgan a predicar fuera del lugar del establecimiento del convento no se detengan más tiempo del preciso para ir, volver y estar, y de lo contrario se dé parte a nuestro padre provincial así del religioso que quebranta esta determinación como del prelado que lo permite.

16. Ítem. Se confirma el acta que dice que en los colegios de teología se levante la comunidad en los cuatro meses de noviembre, diciembre, enero y febrero a las seis de la mañana, que no hayan de comer hasta las 12 y que habiendo tiempo para tener la disciplina después de la antífona hasta las seis, se tendrá después de ella y si sucediere que por tener que cantar no se pudiera acabar hasta las seis y cuarto, se tendrá presente para no entrar a maitines hasta las ocho y cuarto. De modo que siempre se verifique tener dos horas de velilla y se declara en este presente capítulo que, aunque se cante nocturno, no se ha de omitir la media hora de oración.

17. Ítem. Se determina que el capítulo *immediate* futuro se celebre en este Real convento de Talavera de la Reina.

Y esto fue lo que determinaron en dicho día, mes y año *ut supra*.

Concuerda con su original que queda en mi poder, de que yo el infrascrito secretario doy fe. Madrid y junio 19 de 1791. Fray Manuel de la Santísima Trinidad, secretario provincial.

*Libro de actas de los capítulos provinciales de Castilla y de las juntas generales [convento de Talavera]. 1764-1791, 46v-48v: AGOAR, VI/235*<sup>111</sup>

#### Capítulo de 1794

[Celebrado en Talavera a mediados de mayo. No se conocen sus actas. Algunos religiosos impugnaron su validez ante el Consejo de Castilla, quien elevó la protesta a Roma, donde se subsanó el capítulo, pero se expidió el breve *Per multa* (1795), que durante doce años condicionó la vida entera de la Congregación durante un decenio: *Crónicas* 8, 616-629. A instancias de algunos religiosos del convento de Madrid, el 9 de octubre de 1795 se expidió una Real Orden suspendiendo hasta nueva providencia el capítulo intermedio que la provincia debía celebrar el 1 de noviembre]<sup>112</sup>.

#### Capítulo de 1798

[Capítulo afectado por las disposiciones del breve *Per multa* de Pío VI. Se celebró en Talavera en 1798, en vez del 1797. Nada se sabe de sus actas. *Crón* 9, 37, y 10, 47, consignan los siguientes nombramientos: Juan de la Resurrección, provincial; Juan Honrubia de San Antonio, Alonso de la Encarnación y Alonso de San José, definidores; Ramón de Santa Teresa, secretario; Juan de la Concepción, prior de Toledo; Andrés de San Juan B., rector de Alcalá, y Antonio María de San José, maestro de novicios de Madrid.

El 14 de noviembre de 1798 José Antonio Caballero, ministro de gracia y justicia, acusaba al nuncio recibo de su comunicación sobre la celebración en Talavera de la Reina del capítulo provincial de las Dos Castillas «con la armonía y

111 *Crónicas* 8, 496, consigna los siguientes nombramientos: Bartolomé de San Antonio, provincial; Manuel de la Sma. Trinidad, secretario; Carlos de San Agustín y Miguel de San José, definidores; Manuel de San Joaquín, Luis de San José y Juan de Ntra. Sra. de la Piedra, priores de Madrid, Toledo y La Viciosa; Juan de Jesús María, maestro de novicios.

112 Registro, 1771 (p. 204-205). *Crónicas* 8, 568-461, consigna los siguientes nombramientos: Manuel de San Joaquín, provincial; Andrés de San Juan B., secretario; Francisco de Santa María Egipcíaca, definidor; Alonso de la Encarnación, Juan de la Concepción y José de la Concepción, priores de Madrid, Toledo y Maqueda, y Bernardo de San Agustín, rector de Alcalá. Sobre la suspensión del capítulo intermedio: *Registro*, 204-205.



tranquilidad que corresponde [...], como asimismo de haberlo presidido en nombre de S.S.I. y con aprobación de S.M. el vicario general y visitador eclesiástico de aquella villa, don Joaquín de Mena Legardón»: AAV, *Nunciatura de Madrid*, caja 225].

### Capítulo de 1802

[Este capítulo, al igual que el precedente y los dos siguientes, se celebró en Talavera bajo el estricto control de la nunciatura. No se celebró en 1801 como prescribían las Constituciones de la Orden y como por error escriben las *Crónicas* (9, 79), sino en 1802. Nada se sabe de sus actas. El autor del tomo 9 de las *Crónicas* logró individuar los nombramientos del provincial (Manuel de Santa Mónica), dos definidores (Alonso de San José y Juan de San Agustín), el secretario (Ramón de Ntra. Sra. de Guadalupe), los rectores de Alcalá (Ramón de San José) y Salamanca (Juan de la Resurrección), y los priores de Madrid (Juan Viñas de San José), Toledo (Bernardo de San Agustín), Valladolid (Luis de San José) y La Nava (Antonio M<sup>a</sup> de San José).

### Capítulo de 1804

[Celebrado en mayo de 1804 de acuerdo con el plan de capítulos elaborado en la nunciatura en enero de 1804. Nombramientos: Manuel de San Joaquín, provincial; Francisco de la Concepción, Bernardo de San Agustín y Ramón de San José, definidores; Bonifacio de San Antonio, secretario; y Gregorio de Nuestra Señora de Guadalupe y Gaspar Pérez de Corral, priores de Madrid y Valladolid: *Crón* 9, 96-100].

### Capítulo de 1806

[Celebrado a finales de abril en Talavera de la Reina. Nombramientos: Alonso M<sup>a</sup> de San José, provincial; José de San Simpliciano, Ambrosio de la Consolación, Julián de Jesús M<sup>a</sup> y Bonifacio de San Antonio, definidores; Ramón de Santa Teresa, secretario; Andrés de San Juan B., Alonso Gesto de la Encarnación, José Caballero, Alonso del Carmen, Pedro Mouri y Juan de la Concepción, priores de Madrid, Talavera, Valladolid, La Nava, Jarandilla y Toledo: *Crónicas* 9, 113-114]

### Capítulo de 1815

[Celebrado en abril en Madrid –no en Talavera, como escribe *Crónicas* 9, 210–, presidido por el Vicario general Joaquín de San Rafael. Nombramientos:

Bernardo Pérez de San Agustín, provincial; Sebastián de la V. de Guadalupe, Ricardo Segovia de Santo Tomás de A., Pedro de Santa Rita y Juan Pulido de San José, definidores; Juan Algora de Ntra. Sra. de Guadalupe, Manuel Molina de la Sma. Trinidad, Miguel del Carmen, Damián Vicente de Santa Cecilia, Martín Berceruelo de San Guillermo, Santiago Barriga de San Antonio, Manuel Vadillo de Santa Mónica, Isidro de Santa Bárbara, Agustín Cano de San Nicolás y Fernando Núñez de la Concepción, priores de Madrid, Talavera, Portillo, Nava del Rey, Valladolid, La Viciosa, Toledo, Maqueda, Santa Cruz de la Sierra y Valde-fuentes, respectivamente; Antonio del Patrocinio, José Díaz de Jesús M<sup>a</sup> y Pedro Margallo del Rosario, rectores de Jarandilla, Alcalá de Henares y Salamanca; y José Solís de Santa María, maestro de novicios: *Crónicas* 10, 275-276]

### Capítulo de 1818<sup>113</sup>

#### *Actas*

«Primeramente se mandó que se guarde y cumpla lo determinado en el capítulo anterior, en que se manda observar en todas sus partes el capítulo noveno de la quinta parte de nuestras Constituciones *Quoniam per solemnem*, como igualmente todos los demás capítulos en cuanto sea posible.

Ítem. Se confirman las actas del capítulo provincial próximo pasado.

Últimamente se determinó que el capítulo provincial futuro se celebre en el convento de Talavera de la Reina, si estuviese útil y suficiente; de lo contrario, deberá ser en este de Madrid».

*Crónicas* 10, 330

### Capítulo de 1824

[celebrado en Talavera el 8 de mayo de 1824. Nada se sabe de sus actas. Los nombramientos en *Crónicas* 10, 475-476].

### Capítulo de 1827

*Actas y determinaciones del capítulo provincial de esta santa provincia de las Dos Castillas de Agustinos Recoletos Descalzos de nuestro padre san Agustín celebrado en el convento del Ave María de Talavera de la Reina, el día cinco de mayo del año de 1827.*

<sup>113</sup> Celebrado a mediados de abril en Madrid, no en Talavera como escribe el autor de *Crón* 9, 210-211.

«Recordando el presente capítulo que en esta villa de Talavera de la Reina tuvo nuestra sagrada Recolección nacimiento en la casa primitiva como su cuna por determinación de los religiosos observantes de la Orden, que, llenos de fervor santo, la plantearon, nutrieron y llevaron a su adolescencia y perfección, desearía que jamás hubiera decaído, y que, animados los presentes del espíritu de aquellos primitivos padres, observasen con toda exactitud las sabias y prudentes Constituciones que nos dejaron formadas; mas, habiendo padecido el cuerpo místico de nuestra Congregación, como los demás<sup>114</sup> regulares, en las pasadas revoluciones y calamidades, una desgracia muy semejante a la de aquel hombre de la parábola del Evangelio que, caminando desde Jerusalén a Jericó, cayó en manos de los<sup>115</sup> salteadores, quienes, despojándole de sus bienes, le cubrieron de heridas, dejándole medio muerto; los prelados superiores, al mirarle en tal estado, no han imitado la indiferencia e insensibilidad del levita que pasó por el camino, y sí la compasiva misericordia del samaritano, procurando en sus respectivas visitas aplicar a las llagas que en la dicha catástrofe sufrió nuestra Recolección el vino de la corrección rigurosa y el aceite de las suaves exhortaciones. Esto no obstante, han conocido que después de esta primera cura era indispensable encargar su prosecución a los prelados locales hasta que convaleciese, y, por lo tanto, el presente capítulo, al mismo tiempo que reencarga la observancia de nuestras leyes y el cumplimiento de las actas capitulares que aún conservan su fuerza, a fin de que se facilite y abrevie en el modo posible la reanimación del cuerpo místico de nuestra Orden y se cicatricen sus pasadas lastimosas heridas, ha convenido en establecer y mandar más particularmente la observancia de los puntos y particulares siguientes:

1. Primeramente. Como el culto divino deba ser nuestro principal objeto, según la voz de nuestras leyes, se manda que, a pesar del corto número de individuos de coro, no se deje de cumplir con él siempre que éstos lleguen a cuatro, y aun cuando sean sólo tres, y que en los casos de necesidad asistan los religiosos exentos.

2. Ítem. Que las misas de los pocos sacerdotes no se digan juntas, sino que se distribuyan de un modo prudente y cómodo para que las sigan los fieles que acudan a nuestras iglesias, y especialmente los días de precepto.

3. Ítem. Que en orden a la gracia de los estipendios o limosnas que por los sacrificios les está concedida por el último capítulo general, se observen las condiciones que prescribe el acta, dando razón al prelado y presentando su limosna en el término de las veinticuatro horas que ordenan nuestras leyes.

114 La copia de Maqueda añade: de

115 La copia de Maqueda omite. los

4. Ítem. Que no salgan a servir economatos o tenencias los que tienen oficio de subprior o vice rector, ni aun el de definidor, a no ser que sea por conocida urgencia y por corto tiempo.

5. Ítem. Que se guarde exactamente la clausura con respecto a admitir mujeres bajo pretexto de necesidad para ministerios que puedan desempeñarse por hombres seculares, y, a consecuencia, que para cortar todo allanamiento y transgresión, donde no haya religioso lego que cuide de las porterías, pongan los prelados un secular de provecta edad y de buenas costumbres.

Ítem. Que se reencargue a los religiosos el uso honesto de los arbitrios que, a más no poder, se les ha concedido para el vestuario preciso, y que los prelados locales impidan lo empleen en objetos ajenos de nuestro santo hábito y mucho más en los que le son contrarios.

Ítem. Que los mantos se cercenen y corten del modo que establecen nuestras leyes, contra las que se nota un abuso el más intolerable y su infracción escandalosa hasta el punto de llevar los mantos arrastrando; como también que se procure restituir el nudipedio como distintivo sustancial de nuestra Recolección, sin permitir jamás a los jóvenes y robustos [558] religiosos el uso de escarpines y a ninguno zapatos enteramente cerrados.

Ítem. Que en el principio del trienio obliguen los prelados a sus respectivos súbditos a presentar con integridad el dinero concedido *ad usum*, como también una lista de los muebles y utensilios de celda.

Ítem. Que todos los meses se ajusten cuentas entre el prelado y depositarios, con el balance del gasto y recibo, expresando allí mismo el exceso del uno o del otro y, uniéndolo con el de las últimas cuentas, se estampe a seguida el resultado en pro o en contra de la comunidad, de manera que en cada mes pueda saberse el estado que tienen las temporalidades del convento en cuanto a su ingreso e inversión, todo bajo la firma de los depositarios que son los que con el prelado han de rendir cuentas a los superiores en las visitas, sin cuyo requisito no serán admitidas ni aprobadas. Lo mismo se practicará con las cuentas de colecturía.

Ítem. Que en todos los conventos se formen libros de cargo y data de los efectos habidos por cosechas y limosnas o por otro cualquier título y consumidos en el gasto ordinario de comunidad o vendidos para sus urgencias, cuyas cuentas se deberán ajustar anualmente en la manera y bajo las formalidades que van expresadas.

Y esto fue lo que acordaron y determinaron en el anterior al dicho día del mismo y año *ut supra*.

Concuerta con el original estampado en el Libro de provincia a que me remito. Toledo, mayo 20 de 1827.

Fray Pedro Margallo de la Consolación, secretario provincial.

*Papeles del convento de Valladolid: ANH, Clero regular y secular, leg. 7.695*

Otra copia en archivo parroquial de Maqueda, carpeta 506/38. *Crónicas* 10, 557-558, reproduce la copia del ANH, y añade los nombramientos

### **Capítulo de 1830**

[Celebrado en mayo en Talavera y fue presidido por el vicario general Pedro Cillán de la Consolación. Nada se sabe de sus actas. Los nombramientos en *Crónicas* 10, 626-627].